



LIBRO

NOMBRE DE LA MATERIA: DERECHO BANCARIO

LICENCIATURA: DERECHO

SEXTO CUATRIMESTRE

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4^a avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos

de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4^a avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la **UDS**, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

DERECHO BANCARIO

índice

UNIDAD 1. Introducción al Derecho Bancario y antecedentes históricos de la banca.	8
1.1Antecedentes históricos de la banca en el mundo	8
1.2. Etapa independiente	12
1.3. DEFINICIÓN Y GENERALIDADES DEL DERECHO BANCARIO.	15
1.4. Relación del Derecho Bancario con otras Ramas del Derecho	16
1.5. Importancia Derecho Bancario en Derecho Público.....	17
1.6-FUENTES DEL DERECHO BANCARIO	19
1.7. LEGISLACIÓN ESPECIAL SOBRE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	20
1.8- USOS BANCARIOS Y MERCANTILES.	21
1.9-PRINCIPIOS BÁSICOS QUE RIGEN TODA OPERACIÓN BANCARIA.	22
1.10. Función de la Banca	23
1.11. El crédito.....	24
1.12. Ubicación del Derecho Bancario.....	27
UNIDAD 11. Sistema Financiero Mexicano	28
2.1. Sistema financiero mexicano.....	28
2.2 HISTORIA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.....	29
Sectores que integran el sistema financiero mexicano	32
2.3. Marco legal del sistema financiero	34
Grupos financieros	34
Sociedad controladora	34
Las entidades financieras del grupo.....	35
2.4. Instituciones de crédito bancarias.....	37
de la banca	¡Error! Marcador no definido.
Banca múltiple o comercial.....	37

UNIDAD IV PROTECCION Y DEFENSA DE SERVICIOS FINANCIEROS

..... 129

4.1.COMISION NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA A USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.....	113
4.2. FONDO BANCARIO DE PROTECCIÓN AL AHORRO (FOBAPROA)	118
4.3. INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO (IPAB)	120
4.4. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	123
4.5. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)	126
4.6. SIEFORE.....	132
4.7. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO	133
4.8 UNIONES DE CRÉDITO	136
4.9. NATURALEZA JURIDICA.....	138
4.10 SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN (ART. 113 LMV).....	139
4.11 Sociedades financieras populares	141

UNIDAD I. Introducción al Derecho Bancario y antecedentes históricos de la banca.**I.I Antecedentes históricos de la banca en el mundo**

En materia bancaria no es suficiente el conocimiento. Se estima que en esta materia en especial, es importante conocer los motivos que generaron el espontáneo surgimiento de la banca como una herramienta propia al comportamiento humano, pues eso permitirá la respuesta a la milenaria y fundamental pregunta jurídica, “¿quién se beneficia?”, lo que a su vez permitirá una apreciación tanto del contenido de la norma bancaria como de su aplicación y su eventual interpretación por el juez y el árbitro que reciban dicho encargo. Se estima difícil que se pueda aplicar óptimamente la normatividad bancaria si se desconoce el origen, los beneficios y las prioridades naturales de la banca; el simple texto legal, en esta materia, no alcanza, porque están en juego valores a que afectan a toda la sociedad¹. Charles McCarthy, ideólogo de la banca del siglo XIX, sostiene que “el bancario es un tipo de comercio de antigüedad inmemorial, y sus orígenes van más allá del alcance de la historia autenticada. Fue la consecuencia natural y

necesaria del comercio, el cual surgió de, y creció con la civilización”. En el inicio de los tiempos, al comercio, se le relacionó con las conductas asociadas a dar algo simultáneamente a recibir algo diferente, pero satisfactorio para ambas personas; o tal vez asociados a lo que hacía un pueblo

Entre los más remotos antecedentes de la banca, investigaciones documentadas indican que curiosamente en diversas ciudades lejanas unas de otras, se realizaban actividades y documentos similares, tal es el caso de las órdenes de pago, y de las donaciones o tributos, aun no se ha encontrado dato alguno, respecto a que dichas aportaciones se hayan realizado por personas que viajaban de un lugar a otro. Lo que sí se sabe es que según lo descubierto en algunos casos expuesto en museos, las operaciones bancarias se realizaron desde épocas no consideradas por los investigadores para dichas actividades; obviamente no eran como actualmente se conocen, pero ya se trabajaba en ello, tal y como se describe a continuación.

Babilonia “En Uruk, una de las ciudades más importantes del reino de Babilonia, hacia el año 3400 a 3200 antes de nuestra era, funcionó el templo rojo de Uruk, llamado así en referencia al material con que estaba construido (conos de arcilla roja), y es el edificio bancario más antiguo que se conoce. Ahí los sacerdotes practicaban ex profeso la intermediación. Todas las operaciones se realizaban en especie, pues aun no hacia su aparición la moneda. El reino de Babilonia alcanzó su máximo esplendor con Hammurabi (1792-1750 a.C.), hijo y sucesor de Sin-muballit. Ya para entonces el “comercio bancario” estaba en proceso de secularización (había dejado de pertenecer solo a los sacerdotes) y las operaciones eran numerosas e importantes; ello se va a reflejar en el Código inscrito en la célebre estela semicilíndrica de 2.25 metros de alto, que en la actualidad se exhibe en el museo de Louvre, en París. Este Código reguló, entre otras instituciones: el préstamo con interés; la formalidad requerida para tales contratos (“si...ha prestado...con interés...sin testigos ni contrato perderá cuanto prestó”); la usura, pues el aumento indebido del interés se castigaba con la perdida integra del principal prestado; la comisión mercantil, y el depósito (“si un señor desea depositar plata, oro o cualquier otra cosa a otro señor, todo lo que quiera confiar será enseñado a testigos, formalizara en un contrato y luego entregará lo que quiera confiar para su depósito”.

En el año 700 a.C. existían los llamados colubitas, que eran simples cambistas pues solo se ocupaban de autenticar y luego homologar las diversas monedas que se acuñaban en las distintas regiones de Grecia y de otras latitudes. Por otro lado, existían los trapecitas a quienes se consideran incipientes banqueros pues recibían bienes de sus clientes que luego prestaban a otros mediante el cobro de un interés, el cual en algunas ocasiones era excesivo y ocasionó problemas. Por esto último, a partir del siglo IV a.C., los estados y las ciudades de Grecia procuraron fundar bancos públicos a fin de sustraerse de las presiones de los banqueros privados tanto religiosos como laicos.

Roma

Después de cinco siglos de su fundación, los romanos aprendieron de Grecia la utilización de la moneda. El desarrollo primitivo de la banca se realizó por la orden ecuestre, que en su origen estaba conformada por ciudadanos capaces de enrolarse en el ejército, con caballos propios o comprados con su propio dinero, y que, con el tiempo, constituyeron una élite que, además de formar parte del ejército, realizaban negocios entre otros, crediticios. El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente por griegos y sirios en Italia, en el oeste y aun en las Galias, en donde las palabras ‘sirio’ y ‘banquero’ eran sinónimos. Los argentarii, al igual que los colubitas, eran cambistas, tenían la encomienda estatal de retirar de la circulación la moneda falsa que aparecía con mucha frecuencia y su función se reputaba viril, pues solo podía ser desempeñada por varones. Los numularii eran propiamente banqueros y, según un texto de Ulpiano, su actividad era vigilada por los praefectus urbi, ya que se consideraba de orden público, “lo que constituye el más remoto antecedente directo de la consideración de la banca como función pública y de la obligación e interés del Estado de intervenir en su manejo”

Edad Media

Paolo Greco relata que en esta época los numularii reaparecieron bajo el nombre de campsores o cambiatori, cuyos servicios eran de gran utilidad por las dificultades para el transito comercial y por la circulación monetaria que era caótica debido a las múltiples monedas existentes y a las alteraciones que estas sufrían de manera frecuente. Los campsores empezaron a desarrollar sus actividades en las grandes ferias comerciales

celebradas en el Mediterráneo y que tenían por objeto la compraventa y el intercambio de artículos, se instalaban haciendo uso de un banco y de una mesa en la que colocaban sus libros de registro, pesas y medidas y, cuando fracasaban en sus negocios, eran obligados a romper el banco sobre la mesa para que la gente se enterara de su situación y del riesgo que corrían si seguían operando con ellos. De esta práctica proviene la palabra “bancarrota”. Luego los campores se asociaron entre sí y con las grandes casas comerciales y crearon los llamados “montes”, palabra que significa ‘masa’ y que eran propiamente bancos. El más antiguo de ellos es el Monte Vecchio, fundado en Venecia en 1171.

Época Pre colonial

En el México prehispánico y de modo especial en Tenochtitlan se dio un considerable intercambio comercial, el cual implicó la necesidad de contar con medios de cambio sumamente confiables, el más conocido de ellos: el cacao. Los indígenas utilizaban como moneda de cambio, aparte del cacao, mantas, polvo de oro, y cuentas de piedra, entre otros; y los españoles la suya (en principio, básicamente el real) y esto causaba gran confusión. En los primeros años del México colonial no existían instituciones de crédito ya que todas las transacciones se hacían por medio del trueque. El pago en especie predominaba entre los mercaderes y artesanos y el pago con trabajo agrícola era esencial para la economía. Algunos especialistas opinan que durante este periodo no hubo la existencia de bancos, pero si sus antecedentes, pues fue en 1864 que se fundó la primera institución bancaria en el país. Entre esos antecedentes se puede referir la importante Feria de Jalapa, que alcanzó tanta fama como sus equivalentes de Amberes, Francfort y Génova, en Europa; aunque el abuso de los comerciantes que a ella acudían, hicieron que la Feria cayera en desprecio hacia 1760. Por otra parte, se pueden citar las Cajas Reales, que dieron origen a los denominados Bancos de Plata, que no eran sino compañías generales de avíos.

Mención aparte merece la apertura del Real Monte de Piedad de Animas de la Nueva España, fundado por Pedro Romero de Terreros. Esta institución abrió sus puertas al Público en 1775 para otorgar préstamos sin interés y garantía prendaria. Se pensó que podría sostenerse con limosnas voluntarias, sin embargo, en 1781 tuvo que empezar a cobrar un 6.25% de interés anual. El monte de Piedad no fue el único intento de combatir

los abusos de los prestamistas novohispanos. También se crearon las cajas de Comunidades indígenas, constituidas con fondos de estos últimos, con la intención de hacerlos sujetos de crédito. Este intento fue en vano, gracias a la creación, en 1783, del Banco de San Carlos (sucursal del peninsular Banco Nacional de San Carlos) por el cual se obligó a las comunidades campesinas a que participaran en su capital. El Banco de San Carlos quebró en 1829. En 1784, se estableció el Banco de Avío de Minas. El cual también quebró gracias a las malas operaciones a que fue sometido, por ejemplo, a poco menos de dos años de su fundación, el virrey requirió mayores capitales para el Banco. Además, este se dedicó a otorgar préstamos en forma imprudente, se efectuaron pagos con cargo al patrimonio del Banco, que nada tenían que ver con su operación.

I.2. Etapa independiente

Durante las primeras cinco décadas del siglo XIX el comercio bancario no tuvo mayor relevancia en nuestro país. Hasta 1864 algunas tareas atribuibles a la banca (por ejemplo, préstamos con interés y transferencias de fondos) las realizaban casas comerciales. De entre los intermediarios financieros vale la pena mencionar el establecimiento en 1824, de una oficina de representación de un banco londinense, el Barclays Bank, la cual introdujo en la práctica comercial la letra de cambio. Además, de vida efímera, convine recordar el Banco de Avío, de 1830 a 1842, y el Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre, de 1837 a 1841. a) Actualidad En 1849, se dio la creación de la Caja de Ahorros del Nacional Monte de Piedad. En 1897, se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito, en la que se encuentran:

- a). Bancos de emisión (comerciales)
- b). Bancos hipotecarios (créditos a largo plazo)
- c). Bancos refaccionarios (créditos a mediano plazo)
- d). Almacenes generales de depósito

Para 1925 existían 25 bancos de emisión, tres hipotecarios, siete refaccionarios y la bolsa de valores. Fue en este año cuando se inauguró el Banco de México. Desde entonces y hasta 1976, el Sistema Financiero Mexicano no sufrió grandes modificaciones.

A partir de 1931, efectivamente el Banco de México funcionó como el único banco de emisión de billetes, controló el circulante y comenzó a operar como banco central. Además, se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para promover el uso de instrumentos de crédito en vez de dinero.

En 1975 el Sistema Financiero Mexicano operaba con autoridades como:

- ❖ La SHCP era la autoridad máxima que ejercía sus funciones a través de la Subsecretaría de Crédito Público y del Banco de México, S.A. La Subsecretaría de Crédito Público controlaba y supervisaba a todo el sistema financiero, mientras que el Banco de México era el banco central que regulaba y controlaba la estructura crediticia y monetaria.
- ❖ La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros era la encargada de vigilar a las instituciones de crédito y seguros.
- ❖ La Comisión Nacional de Valores vigilaba la actividad bursátil.
- ❖ Las Instituciones y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, constituidas por el gobierno, fueron creadas para atender necesidades de crédito de sectores indispensables a la economía nacional y que la banca privada no atendía.

Las Instituciones Privadas de Crédito eran: bancos de depósito, bancos de ahorro, sociedades financieras, sociedades de crédito hipotecario, bancos capitalizadores y sociedades fiduciarias.

El desarrollo que tuvo la banca, la cual fue especializada durante todo este periodo, fue extraordinario, y aun cuando por ley eran entidades diferentes, en realidad conformaban grupos financieros que acumulaban el capital. Hasta

1976 el Sistema Financiero desarrolló las finanzas bancarias con más éxito de lo que se pudo desarrollar el mercado de valores, sin embargo, la utilización de un sistema de banca especializada no ha mostrado ser mejor que la multibanca ni viceversa.

En 1976, la banca dejó de ser especializada convirtiéndose en banca múltiple, teniendo concesión del gobierno federal para realizar operaciones de banca de depósito, financiera e hipotecaria, además de otras operaciones previstas por la ley, con lo que se sentaron las bases legales para la concentración del capital bancario y poco a poco fueron

dándose varias fusiones de instituciones de crédito, con lo que para 1981 sólo quedaban 36 multibancos.

En 1982, a finales del sexenio de José López Portillo, se decretó la nacionalización de la banca; no se nacionalizaron las organizaciones auxiliares de crédito, ni las oficinas de representación. El Banco de México dejó de ser sociedad anónima.

En 1983, se publicó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, con lo que se ordenaba convertir en Sociedades Nacionales de Crédito a las instituciones nacionalizadas el 1º. de septiembre de 1982, abriendo la posibilidad a los particulares de participar hasta con el 34% del capital de la banca. En ese año se llevó a cabo el pago de la indemnización a los banqueros expropiados; el valor de indemnización fue muy superior de sus valores contables y de mercado. A partir de este momento, la Bolsa de Valores se reactivó.

En 1984, se separó a las Sociedades Nacionales de Crédito en instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo. En la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito se elimina a las instituciones de fianzas como organizaciones auxiliares de crédito y se autoriza a las casas de cambio como actividad auxiliar de crédito. En la Ley del Mercado de Valores destaca la creación de casas de bolsa nacionales y la autorización para que las casas de bolsa administraran pensiones y jubilaciones. La Ley de Sociedades de Inversión las clasifica a éstas en tres tipos: comunes, de renta fija y de capital de riesgo.

En 1990, se modificaron los artículos constitucionales 28 y 123 en los que se ampliaba la participación de los sectores privado y social en el capital de los bancos. Se publicó la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La primera ley señalaba que el servicio de banca y crédito solo podía ser prestado por las instituciones de crédito las cuales podían ser banca múltiple y banca de desarrollo. La participación máxima que se le permitió al capital extranjero fue del 30%. La segunda ley es la que permitió la formación oficial de grupos financieros, que se esperaba fuera el antecedente de la creación de la banca universal en México.

En 1991, se legalizaron las Sociedades de Ahorro y Préstamo (Cajas de ahorro). Además, es el año en que inició el proceso de reprivatización de la banca, mismo que culminó en 1992, el cual pretendía los siguientes objetivos:

- a. Conformar un sistema financiero más eficiente y competitivo
- b. garantizar una participación diversificada y plural en el capital
- c. buscar la descentralización y el arraigo regional de las instituciones
- d. Propiciar las sanas prácticas financieras y bancarias

En 1993, surgen las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles) y se le otorga la autonomía al Banco de México. En este año la Ley de Inversiones Extranjeras abre la participación del capital extranjero en los bancos en cualquier proporción.

A partir de 1995, con la fuerte crisis financiera, se aceleró el proceso de extranjerización de la banca, ya que los bancos extranjeros adquirieron a los bancos nacionales, quitándole a los mexicanos el control sobre el sistema financiero.

Actualmente el 90% del sector bancario está en manos de los extranjeros, el único banco 100% mexicano que queda es Banorte.

I.3. DEFINICIÓN Y GENERALIDADES DEL DERECHO BANCARIO.

Conjunto de normas jurídicas encargadas de regular las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria.

Derecho bancario es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a éstas y aquéllas, en cuanto a su disciplina jurídica y evolución judicial y administrativa”

En este sentido, el derecho bancario forma parte del derecho privado y al mismo tiempo forma parte del derecho público, por tanto, estamos frente a una rama del derecho que cuenta con dos naturalezas jurídicas, primero por atender asuntos de interés frente al Estado; y segundo al estar relacionado con asuntos de personas físicas o morales (particulares).

Derecho público Bancario por estar relacionado a las normas constitucionales, administrativas y fiscales; y al Derecho privado bancario por las normas civiles y mercantiles.

I.4. Relación del Derecho Bancario con otras Ramas del Derecho

Al pertenecer al derecho público y al derecho privado al mismo tiempo su grado de relación y afectación se amplía, por lo que pertenece a diversos ámbitos del ordenamiento jurídico al abordar normas de tipo constitucionales, mercantiles, administrativos, fiscales e incluso penales etc.

Teniendo presente estas consideraciones presentamos un listado de la relación del derecho con otras ramas del derecho:

- El Derecho Constitucional: Su relación los ubicamos al proporcionar un marco conceptual dentro del cual se desarrolla el derecho bancario.
- El Derecho Administrativo: En este caso porque se ocupa de las normas responsables de la regularización relacionado con la administración y los particulares que forman parte de aquellas entidades financieras.
- El Derecho Tributario: Ambos abordan el tema de los tributos y la forma en que se debe o recaudan; ya que los bancos ayudan colaborativamente al cobro de impuestos.
- El Derecho Comercial: aquí por el papel predominante del Estado, responsable de establecer las reglas para que los agentes económicos puedan realizar sus actos económicos en el mercado.
- El Derecho Civil: Esto por el principio de supletoriedad, es decir el derecho civil auxilia el derecho bancario en caso de haber vacíos en el código de comercio.

- El Derecho Penal: Ciencia del derecho que permite castigar aquellas conductas contrarias a la ley. (estafas, libramientos indebidos, etc.).
- El Derecho Internacional: Esto por los convenios o compromisos contraídos con entidades extranjeras.
- Usos Bancarios y mercantiles: Contratos Bancarios.
- La Jurisprudencia: Decisiones judiciales y los criterios Tribunales.
- La Doctrina: papel de los juristas al escribir una obra, investigaciones, los alegatos de los jueces.

1.5. Importancia Derecho Bancario en Derecho Público

Los servicios ofrecidos por las instituciones que regula el derecho bancario ocupan un lugar primordial en las sociedades actuales por satisfacer necesidades indispensables de los ciudadanos de manera individual como colectiva, por tanto, ese necesario su reglamentación para no afectar el interés público y no dejarlo al arbitraje de las partes.

En los concursos mercantiles se debe de regular para evitar perjudicar a los ahorradores de manera directa, de igual modo a la economía colectiva. Para evitar desconfianza como unas de sus consecuencias, el Estado de modo especial regula el concurso mercantil de instituciones de crédito.

Los bancos en los diversos Estados son responsables de transacciones y del intercambio de los servicios como de bienes por lo que, facilitan la prestación, convirtiéndose en un pilar básico.

Normas del Derecho Privado

La norma jurídica privada del Derecho Bancario tiene relación inmediata por las instituciones de crédito en el sentido institucional, ejemplos:

- La regularización de la sociedad anónima.
- El Código de Comercio; contempla los actos de crédito, actividades que los bancos realizan.

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DERECHO BANCARIO

Los elementos perceptibles con facilidad, del concepto de Derecho Bancario son:

I.- CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS. Siendo el Derecho Bancario parte del Derecho, es obvio concluir que se trata de un conjunto de normas jurídicas, en contraposición, como ya es conocido, de otras normas aplicables a la interrelación humana.

2.- REGULADORAS DE RELACIONES.

Algunas relaciones reguladas por el Derecho Bancario son:

- 2.1. Entre los bancos y otras instituciones de crédito con el Estado.
- 2.2. Entre los bancos y otras instituciones de crédito entre sí.
- 2.3. Entre los bancos y demás entidades financieras con los particulares.

De esta característica se comienza a desprender la dificultad en la caracterización del Derecho Bancario como norma de derecho privado o de derecho público.

3.- REGULADORAS DE OPERACIONES ESPECIALIZADAS. Algunos tratadistas, como se ha podido observar, el criterio a regular se basa en la operación, en este caso, bancaria, diferente de otras operaciones de otras entidades mercantiles. Otros autores prefieren hablar de funciones en lugar de operaciones.

4.- SENTIDO AMPLIO. El concepto no debe concebirse únicamente en función de los bancos, sino que, en la mayoría de los casos a otras entidades afines o complementarias a la actividad bancaria.

UTILIDAD O JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO DEL DERECHO BANCARIO.

Algunos argumentos justificativos del estudio del derecho bancario son:

1. Porque la actividad bancaria es casi tan antigua como el comercio mismo. Su antigüedad amerita un estudio socio-cultural-político-económico-jurídico.
2. Porque siendo parte del concepto global de “Derecho” se convierte en una “materia” de obligatorio conocimiento para el aspirante a abogado.

3. Porque, por muchos años, la titularidad del conocimiento y estudio del Derecho Bancario ha sido casi exclusiva de otras disciplinas como la Auditoría, la Contaduría, la Economía. En consecuencia, las leyes han sido, en el pasado, elaborada con muy poco criterio jurídico.
4. Porque gran parte de las operaciones mercantiles tiene como referente a la banca o son realizadas por la banca o porque los recursos utilizados en una sociedad proceden del crédito bancario. El futuro abogado puede optar por especializarse en el Derecho Bancario.
5. Porque la banca, constituye, para algunos, una especie de “columna vertebral” de la economía de un país. En consecuencia, lo que sucede en la economía patria o internacional se debe a la banca.
6. Porque la dinámica de los acontecimientos políticos y sociales alcanzan a la actividad bancaria. La banca sirve como instrumento nacional en el direccionamiento de los recursos o, sirve de instrumento para concentrar o popularizar el crédito y, porque, finalmente, el producto bancario, su accionar, sus decisiones, son elementos que afectan la vida nacional.

I.6-FUENTES DEL DERECHO BANCARIO

Son las formas que asume el derecho objetivo en un tiempo y en un lugar determinado y que en materia mercantil se reducen a la ley a la costumbre.

Ley de instituciones de crédito:

Esta ley constituye la disposición fundamental de las instituciones de crédito ya que regula la constitución, funcionamiento y regulaciones generales de las instituciones de crédito y el ejercicio de sus actividades.

Ley orgánica del banco de México:

Es el regulador de las operaciones y servicios financieros que prestan los bancos, por lo que la institución de crédito se tiene que sujetar forzosamente sus disposiciones.

Costumbre mercantil:

La exteriorización de una norma jurídica; pero en vez de ser una creación deliberada de reflexiva de organismos competentes, es un producto espontáneo de las

necesidades del comercio. La costumbre mercantil como fuente del derecho es una institución legendaria intocable. La costumbre constituye el derecho viviente de manera tal que el derecho comercial consiste en una perenne codificación de los usos.

I.7. LEGISLACIÓN ESPECIAL SOBRE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La mayoría de las normas que regulan el derecho bancario son de naturaleza pública en virtud de que al Estado le interesa regularlas por las siguientes razones:

1.- Reciben fondos del público los cuales se invierten de diversas formas y de la cautela con que esto se regule y administre depende la seguridad del depositante, así como el ordenado desarrollo de la economía del país.

2.- Porque sus servicios han penetrado profundamente en los ámbitos de la sociedad moderna al punto de convertirse en satisfactores indispensables para atender necesidades colectivas que no puede quedar al arbitrio de las partes por lo que es necesario reglamentar para su adecuación al interés público.

3.- En caso de concurso mercantil perjudicaría de modo directo a los ahorradores y de manera indirecta a la economía colectiva provocando desconfianza; por lo que el estado regula de manera especial los concursos mercantiles en caso de instituciones de crédito.

4.- Los bancos son el pilar del sistema nacional de pago del país lo que facilita la prestación de servicios mediante la realización de transacciones y el intercambio de bienes y servicios.

Ejemplo de normas del derecho público:

Las instituciones de crédito.

Ley General de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Todas las leyes incluidas en la legislación bancaria o agendas financieras o normas de carácter público

I.8- USOS BANCARIOS Y MERCANTILES.

Los juristas entendemos por usos la práctica o modo de obrar que tiene fuerza de obligatoriedad, y que se utiliza solamente en algunos sectores de la sociedad.

Características de los usos bancarios:

Se forma espontáneamente en cuanto que no proviene de los poderes del estado.

Se refiere a los respectivos uniformes y constantes dentro del mercado bancario, los cuales no contradice la ley especial y no pueden el principio de lograrla.

Es específico, no genera porque sería costumbre.

El derecho vigente en virtud de que es reconocido expresamente por la ley de instituciones de crédito como fuente supletoria.

Implica convicción de obligatoriedad.

Tiene ventajas sobre la ley de instituciones de crédito ya que se adapta quizá mayor que está a las necesidades de la actividad bancaria.

Tiene ventajas sobre la ley de instituciones de crédito por falta de fijeza y claridad, ya que es muy difícil conocer cuáles son los usos bancarios y mercantiles.

La ley de instituciones de crédito señala a los usos bancarios por encima de la legislación civil.

Los usos sirven para colmar las lagunas legales encontradas o para resolver dudas de interpretación de las mismas; por lo que es común encontrar los establecidos en manera de cláusulas en los contratos.

Ejemplo: el contrato en el que el banco puede cargar en la cuenta del depositante, ahorro inversión que se le maneje un cliente cualquier adeudo que éste tenga a su favor.

DERECHO COMÚN.

Son el cuerpo de leyes que vienen a regular la materia bancaria en nuestro estado de derecho tales como aquel cuerpo de leyes que de forma supletoria es aplicable a las leyes bancarias y demás reguladoras de la materia.

I.9-PRINCIPIOS BÁSICOS QUE RIGEN TODA OPERACIÓN BANCARIA.

Operaciones Bancarias Se denominan a aquellas operaciones de crédito practicadas por un banco de manera profesional, como eslabón de una serie de operaciones activas y pasivas similares. La clasificación de estas operaciones de acuerdo al sujeto de cesión del crédito es la siguiente:

- **Activas:** cuando el banco otorga el crédito (préstamos, descuentos, anticipo, apertura de créditos, etc), el banco puede entregar dinero bajo diversas condiciones (con garantías o sin ellas).
- **Pasivas:** cuando el banco recibe dinero del cliente. El cliente entrega dinero y puede recibir intereses por esta prestación (cuentas corrientes, la de ahorros, a plazo fijo, cédulas hipotecarias).
- **Neutras o accesorias:** cuando el banco no recibe ni otorga crédito (operaciones de mediación donde sirve de intermediario) entre las que pueden mencionarse los giros enviados al cobro como agente recaudador del Estado, como custodia de valores, valores para negociar, etc.

Las características principales de toda actividad bancaria son rentabilidad, seguridad y liquidez.

RENTABILIDAD.

La rentabilidad de un activo es la capacidad de generar intereses u otros rendimientos para el comprador, como contraprestación por su renuncia al consumo inmediato y su propensión a también temporal de un riesgo.

SEGURIDAD.

Este depende de la probabilidad de que, cuando llegue el vencimiento, el emisor cumpla con la rentabilidad, y amortización pactadas en el contrato de apertura.

LIQUIDEZ.

Esta se mide por la facilidad y la certeza de su conversión en efectivo en corto plazo y sin sufrir perdidas

Ante tales características que proporciona las instituciones bancarias, es necesario mencionar que estas son otorgadas atendiendo el contrato que los particulares celebran con la empresa mercantil, al depositar en ese establecimiento el patrimonio del mencionado particular, ofreciéndole por la confianza de haberlo depositado tales características de seguridad, rentabilidad y liquidez.

I.10. Función de la Banca

La banca tiene tres funciones primordiales:

- a) administrar el ahorro
- b) transformar el ahorro en créditos para apoyar el proyecto productivo y
- c) administrar el sistema de pagos que permite la liquidación de las operaciones comerciales.

Administración del Ahorro

En una economía siempre hay personas o empresas que por alguna razón tienen ingresos mayores a sus gastos generando así un excedente que ahoran para un consumo o inversión posterior. La administración de una parte importante de los ahorros de todas esas personas y empresas es responsabilidad de la banca; de ahí la relevancia de que los bancos asignen especial cuidado a quién le prestan, pues en última instancia no son sus recursos, si no los de la sociedad.

También por ello existen leyes y regulaciones que indican qué se puede hacer con ese dinero y autoridades que supervisan que se cumplan dichas disposiciones.

Adicionalmente, para proteger los recursos de los ahorradores, como en la mayoría de las naciones desarrolladas, existe un seguro de depósito que busca proteger a los pequeños ahorradores estableciendo un límite a la cobertura que ofrece, en este caso en México será en 2005 el equivalente a 300 mil UDIS; ya que se considera que quienes

tienen mayores recursos tienen conocimientos para identificar el riesgo en qué incurren al confiar sus recursos a determinadas instituciones.

En el pasado no muy lejano, la banca fue el principal administrador de los ahorros de la sociedad; sin embargo, múltiples factores como la búsqueda de mayores rendimientos, las diversidades de necesidades y una mayor competencia favorecieron el surgimiento de nuevos instrumentos que gradualmente fueron desplazando a la banca como principal administrador del ahorro.

1.11. El crédito.

En el análisis del concepto de crédito los estudiosos de la materia han coincidido en expresar que estos tienen una doble vertiente: económica y jurídica. Para los efectos del presente texto, interesa aproximarse al contenido de la vertiente jurídica.

Algunos conceptos jurídicos de diferentes especialistas en la materia, se citan a continuación:

- Joaquín Rodríguez y Rodríguez expresa que la operación de crédito implica: “una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor... cualquiera que sea la operación de crédito que consideremos encontraremos en ella indefectiblemente los rasgos mencionados: plazo, confianza en la capacidad de contratación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida...”
- Por su parte Simonetto, mencionado por Bauche Garciadiego, indica que: “se llaman operaciones de crédito aquellos contratos por defecto de los cuales una parte conde a la otra la propiedad de una suma de dinero o ejecuta prestaciones, a favor de la contraparte, que indirectamente implican desembolso de dinero, por un determinado tiempo con obligación de restitución del equivalente a término diferido, a cargo de otra parte, y siempre, contra compensación.
- También Octavio Hernández se pronuncia sobre el particular y señala que crédito es “...la institución económico jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que sea entregara al vencimiento e la obligación otro bien o su equivalente...” Antología Derecho Bancario II Los conceptos anteriores permiten tener una idea general de los que suele entenderse

por crédito. Sin embargo, no nos auxilian lo suficiente para establecer la diferencia entre el préstamo mercantil y la apertura simple (y en consecuencia la apertura de crédito en cuenta corriente) de nuestra legislación. Al efecto, el art. 358 del Código de Comercio señala: “se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a este. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes”. Por su parte el art 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que se encuentra en el capítulo IV, denominado “De los créditos”, sección primera “De la apertura de crédito”) dispone: “En virtud de la apertura de crédito, el acreedor se obliga a poner una suma de dinero a disposición del deudor, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el deudor a restituir al acreedor las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de las obligaciones que contrajo, y en todo caso, pagarle los intereses, prestaciones, y gastos y comisiones que se estipulen”. Este problema de establecer las diferencias entre el préstamo mercantil y el contrato de apertura de crédito, fue materia de análisis, entre muchas otras cuestiones, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ya celebres contradicciones de tesis 31/98 y 32/98, del 7 de octubre de 1998. Al respecto, dicho órgano señaló que las diferencias entre el préstamo mercantil y el contrato de apertura de crédito son las siguientes:

- Mientras que en el préstamo mercantil el objeto de este debe dedicarse a actos mercantiles, en el contrato de apertura de crédito, el dinero –objeto del contrato– puede tener cualquier destino o aplicación.
- En el préstamo mercantil los caracteres de mercantil de dicho acto jurídico vienen como consecuencia del destino o uso que se vaya a dar a la cosa prestada, o sea, por un acto volitivo, mientras que en el contrato de apertura de crédito los caracteres absolutamente mercantiles del mismo devienen de disposición expresa de la ley, independientemente del destino o aplicación de esos recursos.
- El préstamo mercantil puede tener por objeto cualquier cosa que este en el comercio, mientras que el contrato de apertura de crédito se limita únicamente a

poner a disposición del acreditado una suma de dinero o a realizar ciertas obligaciones por cuenta de este. Antología Derecho Bancario

- En el préstamo mercantil, aun cuando la entrega de la cosa prestada no es requisito de existencia ni de validez del contrato, se presupone una transferencia de propiedad como consecuencia inmediata natural del propio contrato. Si el objeto prestado nunca se entrega, el contrato podría concluir; en cambio, en el contrato de apertura de crédito la consecuencia inmediata y natural de su celebración es la disponibilidad de los recursos y no forzosamente su entrega; puede nunca transferirse al acreditado la propiedad de los recursos sin que ello implique la terminación del contrato, si bien lo esperado es que el acreditado disponga de los mismo.

La Banca convierte la gran masa de pequeños ahorros, típicamente de corto plazo y adversos al riesgo, en crédito a distintos plazos y en instrumentos de inversión para otros agentes que toleran mayores niveles de riesgo.

Esta intermediación está sujeta a leyes, regulaciones y políticas que son supervisadas, tanto por las autoridades como por la alta dirección de las instituciones, para no poner en riesgo la estabilidad de las instituciones y en última instancia los recursos de la sociedad.

Existe una oferta de crédito que se canaliza de la siguiente manera:

Sector Público: Gobierno Federal, Entidades Paraestatales, Gobiernos Estatales y Municipales y sus Entidades.

Sector Privado: Personas, Empresas Grandes, Medianas y Pequeñas. Información Estadística; Ver Temas de Actualidad en Crédito Administración del Sistema de Pagos

Es importante destacar que, en la medida que las empresas, familias y el gobierno hace uso de medios de pago más rápidos, de menor costo y seguros, se contribuye a la eficiencia de la economía.

Es por ello que durante los últimos años la Asociación de Bancos de México ha trabajado para hacer más eficientes y seguros los medios de pago y reorientar su

desarrollo hacia el uso de los medios electrónicos, en sustitución de los instrumentos físicos, cuyo procesamiento es más costoso y lento. En otras palabras, se busca incentivar el uso de las tarjetas de débito, la domiciliación de pagos y las transferencias electrónicas en sustitución del cheque y de las operaciones en sucursal, tal y como sucede en las economías más desarrolladas.

Gracias a los avances de las telecomunicaciones, a las cuantiosas inversiones realizadas en tecnología y a notables acuerdos entre las instituciones, se han creado las condiciones para dar ese salto y el proceso se ha iniciado de forma exitosa, transformando radicalmente la estructura del sistema de pagos.

1.12. Ubicación del Derecho Bancario

En México como en otros países, se ha discutido si la actividad bancaria constituye o no un servicio público y si, en su caso, ese servicio público, puede ser prestado por el Estado, por los particulares, por ambos, o solo por los particulares concesionados por aquel. Al respecto es de destacarse que a partir de la LIC vigente, el legislador, sin duda, de manera deliberada, empezó a utilizar el término “autorización” en lugar del de “concesión”; pero un estudio minucioso permite concluir que todos los efectos jurídicos de la concesión siguen siendo iguales y, lo que es más importante que las palabras, que la política del Estado sobre la actividad de los particulares en materia bancaria y crediticia no ha cambiado y sigue teniendo, como ya se dijo, la rectoría de dicho sistema.

El servicio de banca y crédito tiene las siguientes características que denotan que se trata de un servicio público:

- 1). Es una actividad vigilada y que interesa al Estado
- 2). Comprende actividades técnicas.
- 3). Las concesiones o “autorizaciones” en virtud de las cuales se presta son intransmisibles.
- 4). Su régimen jurídico fundamental es de Derecho Público, el cual garantiza la regularidad, la adecuación, la igualdad y la continuidad de la prestación del servicio de que se trata.

UNIDAD II. Sistema Financiero Mexicano

Objetivos. El alumno identificara el sector bancario dentro del sistema financiero del que forma parte. Podrá elaborar un concepto propio, así como los ordenamientos que constituyen el marco legal del sistema y del sector.

2.1. Sistema financiero mexicano

El sistema financiero desempeña un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía. Está integrado principalmente por diferentes intermediarios y mercados financieros, a través de los cuales unas variedades de instrumentos movilizan el ahorro hacia sus usos más productivos. Los bancos son quizá los intermediarios financieros más conocidos, puesto que ofrecen directamente sus servicios al público y forman parte medular del sistema de pagos. Sin embargo, en el sistema financiero participan muchos otros intermediarios y organizaciones que ofrecen servicios de gran utilidad para la sociedad.

La función principal de un sistema financiero es intermediar entre quienes tienen y quienes necesitan dinero. Quienes tienen dinero y no lo requieren en el corto plazo para pagar deudas o efectuar consumos desean obtener un premio a cambio de sacrificar el beneficio inmediato que obtendrían disponiendo de esos recursos. Ese premio es la tasa de interés. Quienes requieren en el corto plazo más dinero del que poseen, ya sea para generar un valor agregado mediante un proyecto productivo (crear riqueza adicional) o para cubrir una obligación de pago, están dispuestos a pagar, en un determinado periodo y mediante un plan de pagos previamente pactado, un costo adicional por obtener de inmediato el dinero. Ese costo es la tasa de interés. Empatar las necesidades y deseos de unos, los ahorradores, con las necesidades de otros, los deudores, es la principal tarea del sistema financiero y en dicha labor las tasas de interés juegan un papel central⁷.

El sistema financiero mexicano es un sistema que está compuesto por varios mercados intermediarios financieros que tienen como principal función el poder movilizar el dinero del ahorro para invertirlo en fines productivos por medio de una serie de servicios e instrumentos financieros.

Los sistemas financieros son un grupo de instituciones que pueden ser financieras y gubernamentales, medios y mercados por medio de los cuales se puede garantizar que el dinero logre circular de forma adecuada en las economías para que éste sea utilizado en diferentes tipos de actividades. Todos los países cuentan con sistemas de este tipo para poder administrar de forma correcta los fondos monetarios, en ese caso nos referiremos al sistema mexicano.

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Algunas de las características más notables del sistema financiero mexicano se mencionan a continuación:

- Se basa en el presupuesto del Estado.
- Por medio de este sistema se redistribuye un 40% del ingreso nacional del país.
- Los principales ingresos vienen de los impuestos.
- Genera, recolecta, administra y dirige el ahorro y la inversión.
- Agrupa a varios tipos de instituciones y organismos que se encuentra ligados.
- Capacita, regula, administra y canaliza todos los recursos economicemos nacionales e internacionales.

Los antecedentes de los sistemas financieros mexicanos encuentran sus antecedentes en la creación y la historia de la banca y del crédito mexicano cuando en el año 1775 se fundó la primera institución de crédito prendario en el país.

2.2 HISTORIA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Su historia inicia a mediados del siglo XIX cuando los primeros grupos financieros surgieron en el país. En el año 1864 se crea la sucursal del banco de Londres y años más tarde, el Banco Nacional Mexicano el cual funcionaba con capital egipcio. Ya para el año 1888 se habían logrado crear bancos en lugares como Yucatán, Chihuahua y Ciudad de México. En el año 1894 se logra crear la Bolsa Nacional y en 1895 la Bolsa de México.

Con los años se promulga la Ley de Instituciones de Crédito y entre 1913 y 1915, el presidente Victoriano Huerta se encarga de imponer préstamos a los bancos y en el año 1917, la Constitución del país establece que el único ente que podía emitir billetes sería el Banco de México el cual se fundó en el año 1925. Poco a poco se aprobaron los estatutos de la Bolsa de Valores del país, las sociedades financieras y se inició con el modelo de la Banca Universal. Ya para el año 1974 se habían reconocido diferentes tipos de grupos financieros.

El sistema financiero mexicano sirve para poder hacer el papel de intermediario entre las personas que tienen dinero, a quienes se conocen con el nombre de ahorradores con quienes lo necesitan, que son conocidos con el nombre de deudores. Brindan una serie de servicios a los clientes los cuales son:

- ❖ Servicios de crédito: tarjetas de crédito, crédito para compra de carro o casa, créditos de nómina, etc.
- ❖ Servicios de ahorro y de depósito: incluyen cuentas bancarias, cuentas de ahorro, inversiones.
- ❖ Seguros: son un tipo de póliza que las aseguradoras brindan con el fin de brindar protección a la salud y a los bienes personales.
- ❖ Pensiones: incluyen el dinero que es administrado por medio de las afores.

Los mercados financieros pueden ser físicos o también virtuales y son los lugares en donde se llevan a cabo todas las operaciones y los intercambios de los productos. Existen tres importantes que son:

Mercado de deuda: aquí se emiten los títulos de deuda los cuales funcionan como un instrumento de financiamiento. Se encarga de sustituir a los créditos bancarios.

Mercado de acciones: por medio de este mercado, las empresas tienen la capacidad de poder emitir nuevo capital y no tienen la necesidad de pedir préstamos por lo que la empresa solo pagará a los nuevos accionistas las utilidades.

Mercado cambiario: es el mercado de divisas y en él se pueden comprar y vender las monedas de otros países.

En cuanto a los intermediarios financieros encontramos los siguientes:

- Afores: son los administradores de los fondos de retiro y tienen como función el poder ahorrar para los futuros retiros.
- Bancos: son los más comunes y tienen el papel de actuar como un tipo de intermediario entre quienes tienen dinero y tienen como plan el ahorro y entre las personas que no necesitan el dinero pero que toman la decisión de prestarlo.
- Casas de bolsa: se encargan de emitir la compra y la venta de las acciones y de varios tipos de instrumentos financieros.
- Aseguradoras: son conocidas como compañías de seguros y dan la opción a los clientes de cubrir sus gastos en caso de que se presente algún imprevisto a la salud o a las pertenencias.

ESTRUCTURA

La estructura del sistema financiero mexicano se constituye y conforma por las siguientes instituciones. El primer grupo pertenece a los organismos rectores los cuales son instituciones que tienen como función regular, supervisar y vigilar todo el sistema financiero. Entre ellos se puede encontrar:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Banco de México
- Instituto de Protección al Ahorro Bancario
- Comisión Nacional de Seguros y Finanzas
- Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro

El segundo grupo pertenece a las instituciones operativas, éstas tienen la función de crear un ente intermediario para las operaciones financieras y los sectores.

Encontramos las siguientes instituciones:

- Sector bancario
- Sector bursátil
- Sector de Ahorro y Crédito Popular

- Controladora de Grupos Financieros
- Sector de Seguros y Fianzas
- Fondos y Fideicomisos públicos.

El tercer grupo pertenece a las instituciones de apoyo las cuales se encarga de brindar soporte para que se dé un adecuado desenvolvimiento en el mercado. Entre estas instituciones encontramos las siguientes:

- Asociación de Intermediación Bursátil
- Bolsa Mexicana de Valores
- Bolsa del Mercado Mexicano de Derivados
- Instituto para el Depósito de Valores

SECTORES

Los sectores del sistema financiero mexicano incluyen las instituciones de crédito los cuales son los organismos autor regulatorios bancarios, las subsidiarias financieras, las inversiones de capital y las empresas de servicios complementarios. El sector bursátil incluye a todas las sociedades de inversión que incluyen por ejemplo la bolsa de valores, la prestación de servicios a las sociedades de inversión, los proveedores de precios y las instituciones que se encargan de calificar los valores.

Sectores que integran el sistema financiero mexicano

Actualmente el sistema financiero mexicano está integrado por:

Sector bancario.

- Instituciones de crédito. (banca múltiple y banca de desarrollo)
- Oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

Sector de intermediarios financieros no bancarios.

- Organizaciones y actividades auxiliares del crédito
- Sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles)

- Uniones de crédito

Fondos y fideicomisos públicos

- Sector de ahorro y crédito popular
 - Fondo de protección
 - Federaciones
 - Organismo de Integración Financiera Rural
 - Fondo de Protección

. Sector Bursátil

- Sociedades de inversión
- Casas de bolsa
- Entidades de prestación de servicios a las sociedades de inversión
- Empresas de servicios a los intermediarios bursátil

Sector de seguros y fianzas

- Instituciones de seguros
- Fianzas
- Agentes de seguros y fianzas

Actividades y entidades afines, coordinadas por la SHCP

- Financiera Rural
- Sociedades controladoras de grupos financieros
- Organismos de integración financiera rural
- Sociedades de información crediticia
- Empresas operadoras de la base de datos nacional (SAR)
- Administradoras de fondos para el retiro (AFORES)

- Oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras.

2.3. Marco legal del sistema financiero

El sistema financiero se rige principalmente por:

- Ley de Instituciones de Crédito (LIC)
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
- Ley del Banco de México
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Grupos financieros

Un grupo financiero, es una sociedad de diversos intermediarios financieros bancarios y no bancarios; que se unen para competir, ganar mercados, abatir costos y ostentar un vasto poder financiero; así mismo ofertar al público diversos productos financieros

Para la constitución y el funcionamiento de un grupo financiero se requiere autorización de la SHCP, la que puede ser otorgada o denegada discrecionalmente, previa opinión del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Sociedad controladora

El grupo financiero debe estar encabezado por una sociedad controladora, que no es más que una sociedad de sociedades; es decir, una sociedad que tiene el control de las sociedades (intermediarios financieros) que forman parte del grupo. El objeto de la controladora es adquirir y administrar a acciones emitidas por los integrantes del grupo. Por tanto, debe tener el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes del grupo; por tal motivo debe ser propietaria, en todo momento, de las acciones con derecho a voto que representen, al menos, 51% del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

La controladora tiene la facultad de determinar la administración y el desarrollo del intermediario. Sin embargo, en ningún caso puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras.

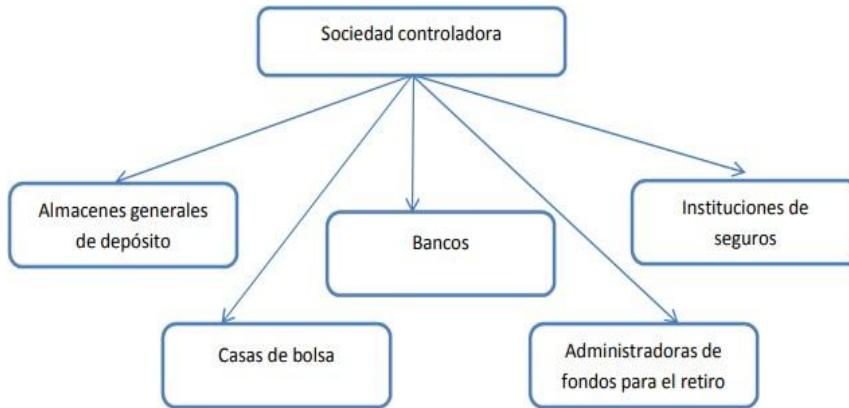
La controladora debe constituirse como una sociedad anónima, con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles. La sociedad controladora es, desde luego, una sociedad distinta de cada una de las entidades integrantes del grupo, por eso se le denomina sociedad de sociedades. Su duración debe ser indefinida y su domicilio ha de encontrarse en territorio nacional. Su capital debe estar conformado por una parte ordinaria y por una parte adicional.



2.4.2 Las entidades financieras del grupo.

Las entidades financieras del grupo.

De acuerdo con el artículo 12º. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; para la integración de un grupo financiero, deben estar compuestos por una Sociedad Controladora, y por algunas de las entidades financieras siguientes, que sean consideradas integrantes del Grupo Financiero como: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple y sociedades financieras populares.



El Grupo Financiero deberá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un Grupo Financiero no podrá formarse solamente con dos sociedades financieras de objeto múltiple.

Sólo podrán ser integrantes del Grupo Financiero aquellas entidades financieras en que la Sociedad Controladora mantenga directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas de su capital social.

Asimismo, la Sociedad Controladora, a través de Subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero y de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales.

Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del cincuenta por ciento, una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante de un Grupo Financiero, también serán integrantes del Grupo Financiero.

En términos del art. 13º. De la misma Ley, como consecuencia de la integración del grupo financiero, las entidades que formen parte del grupo están facultadas para:

- Actuar de manera conjunta frente al público, ofreciendo servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trata.

b. Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo; en todo caso, deberán añadirle las palabras Grupo Financiero y la denominación del mismo.

c. Llevar a cabo operaciones de las que le son propias mediante oficinas y sucursales de otras entidades financieras del grupo. Esto de conformidad con las reglas generales que dicte la SHCP.

2.4. Instituciones de crédito bancarias.

Por disposición del art. 2º. De la LIC, el servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser las Instituciones de Banca Múltiple y Banca de Desarrollo.

Banca múltiple o comercial. La banca múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios.

Autorización para operar Las Instituciones de Banca Múltiple se rigen por la LIC, que, en lo conducente, dispone:

Artículo 8o.- Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya resuelto otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, dicha Comisión notificará la resolución, así como su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución o a la transformación de su organización y funcionamiento, según corresponda. El promovente, en un plazo de noventa días

contado a partir de dicha notificación, deberá presentar a la propia Comisión, para su aprobación, el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esta Ley para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio sin que se requiera mandamiento judicial al respecto.

La autorización que se otorgue conforme a este artículo, quedará sujeta a la condición de que se obtenga la autorización para iniciar las operaciones respectivas en términos del artículo 46 Bis de esta Ley, la que deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público a que se refiere el párrafo anterior. Al efectuarse la citada inscripción del instrumento público, deberá hacerse constar que la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple se encuentra sujeta a la condición señalada en este párrafo.

Las autorizaciones para organizarse y operar como institución de banca múltiple, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa de la institución de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social.

Artículo 8 Bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, hasta en tanto entre en vigor la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, la sociedad correspondiente, una vez que se haya recibido la notificación mencionada en dicho artículo, podrá celebrar los actos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 Bis de esta Ley para el inicio de operaciones, sin que, durante dicho periodo, pueda celebrar ninguna de las operaciones señaladas en el artículo 46 de esta Ley, excepto las previstas en su fracción XXIII. Durante el periodo antes referido, la sociedad de que se trate estará exceptuada de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 105 de esta Ley.

La autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple conforme a esta Ley no surtirá sus efectos, sin que para ello sea necesaria declaración de autoridad alguna, cuando no se cumpla la condición referida.

Artículo 9o.- Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades

Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente Ley;
- II. La duración de la sociedad será indefinida;
- III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta Ley, y
- IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

Los estatutos sociales, así como cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez aprobados los estatutos sociales o sus reformas, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

2.5. Organización y funcionamiento

Artículo 10.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente:

I.- Proyecto de estatutos de la sociedad que deberá considerar el objeto social y señalar expresa e individualmente las operaciones que pretenda realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de esta Ley, así como satisfacer los requisitos que, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables, deban contenerse;

II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la institución de banca múltiple a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:

a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;

b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y

c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.

III. Relación de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad, acompañada de la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos.

IV. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprende:

- a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 46 de esta Ley;
- b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;
- c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente;
- d) Las previsiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar;
- e) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad;
- f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas a reservas.
- g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;

V. Comprobante de depósito en garantía en moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente Ley,

VI. La demás documentación e información relacionada, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refiere el presente artículo cumpla con lo previsto en esta Ley, para lo cual dicha Comisión contará con facultades para corroborar la veracidad de la

información proporcionada y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, entregarán la información relacionada. Asimismo, la Comisión podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.

Cuando no se presente el instrumento público en el que consten los estatutos de la sociedad, para su aprobación, dentro del plazo de noventa días señalado en el segundo párrafo del artículo 8o. de esta Ley; no se obtenga o no se solicite la autorización para iniciar operaciones en términos de los artículos 8o. y 46 Bis de esta Ley, respectivamente; la sociedad inicie operaciones distintas a las señaladas en el artículo 8 Bis de esta misma Ley sin contar con dicha autorización, o se revoque la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple al amparo de la fracción I del artículo 28 de esta Ley; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruirá a la Tesorería de la Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de este artículo.

En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o la institución de banca múltiple de que se trate inicie operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá el comprobante de depósito a que se refiere la citada fracción V.

Una vez que se haya hecho la notificación a que se refiere el artículo 8o. de la presente Ley y se haya otorgado la aprobación de los estatutos prevista en ese mismo artículo, el inicio de operaciones de la institución de banca múltiple deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 46 Bis de esta Ley.

2.6. Órganos de administración y vigilancia

Respecto de las instituciones de banca múltiple, la LIC determina:

Artículo 21.- La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, en las

disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de esta Ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

Artículo 22.- El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la institución;
- II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 de esta Ley, o tengan poder de mando;

- III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta.

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la institución o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;

- IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte;

- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución. Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

- VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;

- VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia institución;

- VIII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo;

- IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la institución ejerzan el control;

- X. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la institución o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución, o el poder de mando en cualquiera de éstos, y
- XI. .Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. El consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o por los consejeros que representen, al menos, el veinticinco por ciento del total de miembros del consejo o por cualquiera de los comisarios de la institución. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de los consejeros que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de todos los miembros del consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado ordinario de la institución tendrán derecho a designar un consejero. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. Artículo 22 Bis.- Para efectos del artículo 22 de esta Ley, se entenderá por:

- I. Consorcio, el conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras;
- II. Control, a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la institución; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la institución, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la institución, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico;

- III. Directivo relevante, el director general de las instituciones de crédito, así como las personas físicas que, ocupando un empleo, cargo o comisión en aquéllas o en las personas morales que controlen dichas instituciones o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia institución o del grupo empresarial al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de dichas instituciones de crédito;
- IV. Grupo de personas, las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas:
 - a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.
 - b). Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.
- V. Grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y
- VI. Poder de mando, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la institución de banca múltiple de que se trate o de las personas morales que ésta controle. Se presume que tienen poder de mando en una institución de banca múltiple, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a). Los accionistas que tengan el control de la administración.
 - b). Los individuos que tengan vínculos con la institución de banca múltiple o las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquella

pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.

c). Las personas que hayan transmitido el control de la institución de banca múltiple bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.

d). Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la institución de banca múltiple, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia institución o en las personas morales que ésta controle.

Artículo 23.- Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de banca múltiple de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente Ley.

En ningún caso podrán ser consejeros:

- I. Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.
- II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, y
- VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y
- VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple. La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. La persona que vaya a ser designada como consejero de una institución de banca múltiple y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación.

Operaciones permitidas

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II.- Aceptar préstamos y créditos;

III.- Emitir bonos bancarios;

IV.- Emitir obligaciones subordinadas.

La banca de desarrollo

En México, los bancos de desarrollo constituyen un instrumento estratégico utilizado por el Estado para apoyar con recursos financieros y servicios complementarios aquellos sectores y actividades económicas consideradas prioritarias y que los intermediarios financieros privados no tienen incentivos o capacidad para atender. Formalmente, los bancos de desarrollo están definidos en la Ley de Instituciones de Crédito, como “...entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de ésta ley”¹³.

Los bancos de desarrollo, como entidades de la Administración Pública Federal tienen una naturaleza pública administrativa: “...los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal”.

Asimismo, “...el Poder Ejecutivo se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: (...) Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito...

” Así, es el Estado quien dirige y provee de financiamiento a la banca de fomento mexicana, lo cual hace necesaria la coordinación entre ésta y el resto de actividades, órganos, organizaciones, programas y políticas públicos, siendo el primer lineamiento a seguir al elaborar su programa anual de operaciones el Plan Nacional de Desarrollo.

De los elementos expuestos hasta aquí, los dos primeros son distintivos de los bancos de desarrollo respecto de otros intermediarios financieros bancarios.

Adicionalmente, cada banco tiene actividades y sectores de atención específicos definidos en sus respectivas leyes orgánicas, y por ende, funciones y fines específicos que cumplir.

2.7. Función y fines

No obstante que la función y fines perseguidos distinguen a los bancos de fomento de otros organismos bancarios, y aún entre ellos mismos, puede generalizarse sobre éstos aspectos. Por lo que respecta al primero, las entidades bancarias de fomento realizan funciones financieras y de sociales directamente vinculadas con las prioridades de la política económica y social vigente.

En efecto, en primer lugar, las entidades de fomento deben financiar sectores que representan alto riesgo cuyos proyectos y actividades son necesarios para el desarrollo del país por su alto grado de rentabilidad social.

Dado que no es obligación de los bancos comerciales otorgar financiamiento a sectores prioritarios pues al canalizar un crédito deben considerar la rentabilidad y tasa de retorno del proyecto, queda un número importante de actividades y sectores sin atender. Sin embargo, esto no quiere decir que la banca de desarrollo deba otorgar créditos a sujetos sin capacidad de pago, o bien, a proyectos cero rentables desde el punto de vista económico. Por el contrario, los estudios que preceden al otorgamiento de crédito, así como los esquemas de pago deben procurar la viabilidad del proyecto y la recuperación del monto otorgado más sus accesorios. Siendo así, la banca de desarrollo requiere de la utilización de herramientas en la determinación y otorgamiento de créditos que midan el impacto social de los proyectos que han de ser sujetos de apoyo además de las utilizadas para determinar si se trata de inversiones financieramente rentables.

En segundo lugar, esta banca no solo debe realizar funciones de banca y crédito, sino que también debe asesorar al sujeto de crédito para promover verdaderamente su desarrollo. Dentro de su función social, los bancos de fomento realizan una transferencia de habilidades hacia donde el desarrollo del capital humano es débil y escaso a través de sus programas de asistencia técnica y servicios promocionales. Lo anterior no solo facilita la recuperación de cartera, sino además permite que la banca de desarrollo cumpla su labor social: preparar a productores y empresarios para la realización de sus proyectos y para que eventualmente puedan ser considerados como sujetos de crédito de la banca comercial.

Las funciones anteriormente descritas deben orientarse a mejorar la planta productiva del país y de los servicios, distribuyendo los recursos en los sectores y zonas consideradas estratégicas o prioritarias de forma tal que la intervención de los bancos de desarrollo provoque un impacto favorable en el desempeño económico del país.

Los fines perseguidos por la banca de desarrollo quedan determinados en primera instancia por el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales en forma anualizada. La planeación del desarrollo nacional es necesaria para asignar de la mejor manera posible los recursos. Una correcta planeación debe analizar y distinguir los factores que frenan el desarrollo, dar coherencia a los programas, incorporar criterios de formulación, instrumentación, control y evaluación del propio plan. Sin embargo, la planeación por sí misma no garantizará su cumplimiento, es necesario implementar mecanismos institucionales que verifiquen éste.

La Ley de Planeación, define a la planeación nacional del desarrollo como:

“...la ordenación racional y sistemática de acciones que, basadas en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad a las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Las instituciones de banca de desarrollo están regidas por sus respectivas leyes orgánicas y, de manera subsidiaria, por el marco legal de las mismas.

Constitución

A diferencia de las entidades de banca comercial, los bancos de desarrollo no tienen por origen un negocio. De conformidad con las disposiciones en materia de administración pública la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propone al Ejecutivo la constitución de la entidad pública debiendo existir informe favorable de la Comisión Intersectorial de Gasto y Financiamiento. No obstante, haya entidades que, por sus características y fines, requieren ser constituidas por ley o decreto del Congreso de la

Unión, y no por autorización exclusiva del Ejecutivo, este es el caso de los bancos de desarrollo. El Congreso de la Unión es el único facultado para crearlos: "Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas".

Adicionalmente, existen reglas específicas que determinan la composición de su capital y de sus órganos. Lo anterior se justifica en virtud del origen de sus recursos.

Órganos administrativos Diferencias entre los bancos comerciales y los bancos de desarrollo en sus órganos administrativos.

Los bancos de desarrollo, al igual que el resto de las entidades paraestatales deben gozar de autonomía de gestión para el cumplimiento de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto contarán con una administración sujeta a los sistemas de control establecidos en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y en lo que no se oponga a ésta, a las demás leyes que se relacionen con la administración pública. Las diferencias principales entre la banca comercial y la banca de desarrollo son:

Concepto	Banca comercial o múltiple	Banca de desarrollo
Financiamiento	Coloca recursos en el público en general	Financia determinado sector
Otorgamiento de crédito	Directo	Directo e indirecto
Fuentes de financiamiento	Público en general	Fideicomisos públicos Fideicomisos administrados por el Banco de México Recursos presupuestarios del Gobierno Federal.
Capital social	Acciones	Certificados de aportación patrimonial
Suscripción Serie "A"	Gobierno y otras personas	Exclusivamente gobierno

Organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Las denominaciones organizaciones y actividades auxiliares del crédito son directas y afortunadas, porque ambas, en efecto, son auxiliares del crédito; no son auxiliares ni de los bancos ni de la autoridad financiera, y pueden operar y realizarse respectivamente en forma independiente.

Las organizaciones auxiliares no intermedian la captación y la colocación, sino que complementan algunas operaciones financieras concretas. En el mismo sentido, las

actividades auxiliares tampoco son una intermediación propiamente, sino que son transacciones que permiten:

- a) Un financiamiento específico y oportuno mediante el otorgamiento de crédito
- b) La renta financiada (arrendamiento financiero)
- c) La conversión en efectivo de facturas comerciales por cobrar (factoraje)
- d) La compra y venta de divisas
- e) La transferencia de fondos, las cuales son operaciones que corren en paralelo a algunas operaciones bancarias como el préstamo para adquisición de activos, el descuento de títulos o créditos en libros contra una línea de crédito, los préstamos profesionales y la compra y venta de divisas que igualmente realizan los bancos.

Así pues, las cinco, son actividades auxiliares del crédito que participan del mismo mercado financiero que los bancos, pero con reglas diferentes y propias.

2.8. Almacenes generales de depósito.

Los almacenes generales de depósito tienen como objeto legal principal el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías en general y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, en los cuales se incorporan dichas mercancías o bienes, lo cual permite su transporte y negociación. (Art. 11, LGOAAC).

Los almacenes también están autorizados para realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor y otras actividades, sin que constituyan su actividad preponderante. Por otro lado las instalaciones de un almacén pueden ser propias o habilitadas, o bien, como generalmente sucede, son del almacenista y el depositante es solo un cliente más.

Solo los almacenes generales de depósito están facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, los que en su carácter de títulos de crédito son documentos autónomos resguardados de manera específica por su ley especial (Art. 229, LGTOC).

En la modificación a la Ley de octubre de 2013, las responsabilidades de los almacenes generales se hicieron más específicas (Art. 11 bis, 13 y 14, LGOAAC), en la

misma forma en que se ampliaron, aclararon y especificaron las responsabilidades que tienen los almacenes respecto de los bienes y las mercancías que almacenen.

A partir de octubre de 2013, existen en nuestro sistema cuatro clases de almacenes de depósito cuyo criterio material considera en forma primordial la naturaleza de la mercancía y su habilidad jurídica para operar como depósito fiscal y para otorgar financiamientos (art 12, LGOAAC):

De Nivel I, los que se dediquen exclusivamente a la realización de operaciones de almacenamiento agropecuario y pesquero, incluyendo las demás actividades previstas en esta Ley dirigidas a ese sector, con excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

De Nivel II, los que se dediquen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta Ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

De Nivel III, los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y

De Nivel IV, los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley.

El otorgamiento de crédito por los almacenes generales se realiza esencialmente sobre la garantía de los certificados de depósito y los bonos que emitan sobre cada depósito.

Los recintos fiscales, son los lugares de depósito a los cuales llegan las mercancías importadas o las que habrán de ser exportadas, en los que deben permanecer hasta que cumplimenten los trámites y los pagos tarifarios correspondientes y, por lo mismo, todavía no están listas fiscalmente para ingresar y distribuirse en el mercado nacional, y en el caso de la exportación, para abandonar el país.

Los almacenes pueden actuar como corresponsales de bancos, lo mismo que de otros almacenes; tomar seguros por cuenta ajena para cubrir las mercancías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes, efectuar el

embarque de las mercancías tramitando los documentos correspondientes; y prestar todos los servicios técnicos necesarios para la conservación y salubridad de las mercancías.

Los almacenes generales pueden enajenar al mejor postor, mediante remate en almoneda, las mercancías o bienes depositados, cuando lo solicite el tenedor de un bono de prenda, si el valor de los bienes disminuye del monto de la deuda más de un 20% y su deudor prendario no cumple la prestación para rescatar su bono, previo requerimiento de pago por notificación de la disminución señalada. El contrato que celebran los almacenes es el de depósito de mercancías, y el título de crédito que expiden es el certificado de depósito y los bonos de prenda.

Los almacenes generales tienen prohibido:

- a) Operar con sus propias acciones.
- b) Recibir depósitos bancarios de dinero.
- c) Otorgar fianzas o cauciones.
- d) Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social.
- e) Realizar operaciones con oro, plata y divisas.
- f) Realizar operaciones en las cuales puedan resultar deudores personas físicas de relación incompatible. Finalmente, la reforma de octubre de 2013, creó dos instituciones de la mayor importancia:
 - 1. El Sistema Integral de Información de Almacenamiento de Productos Agropecuarios (SIIAPA) , a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cuyos propósitos fundamentales son de naturaleza estadística respecto de la existencia física reflejada en los inventario, entradas y salidas, calidad y cantidad de granos almacenados y demás información sobre insumos alimentarios susceptibles de almacenamiento, de obvia importancia socioeconómica para el conjunto del país.
 - 2. El Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, a cargo de la Secretaría de Economía, cuya función principal es ser la plataforma de realización

del registro de las inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se hagan en relación con certificados de depósito, bonos y las mercancías almacenadas, lo cual implica una eficiencia evidente en todo tipo de movimiento de mercancías que interese la participación de los almacenes generales de depósito¹⁵.

2.9 Las arrendadoras financieras

El arrendamiento financiero es el instrumento a través del cual una empresa (la Arrendadora), se obliga a comprar un bien para conceder el uso de éste a otra persona (Arrendatario o cliente), durante un plazo forzoso; el arrendatario a su vez se obliga a pagar una renta, que pueden fijar desde un principio las partes, siempre y cuando ésta sea suficiente para cubrir el valor de adquisición del bien, y en su caso los gastos accesorios aplicables.

Una de las ventajas del arrendamiento es que permite al arrendatario utilizar el bien, sin que sea de su propiedad, lo cual evita que efectúe erogaciones en la compra de activos, al mismo tiempo que facilita la negociación con el proveedor pues le permite obtener precio de contado.

La arrendadora financiera es una institución financiera especializada, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adquirir determinados bienes que les señale el arrendatario, o a adquirir bienes de éste con el compromiso de dárselos en arrendamiento, otorgándole su uso y goce temporal.

Antes de escoger una arrendadora es recomendable analizar el sector al que se enfocan, a fin de conocer la que se especialice en el tipo de bien que se busca, ya que, si bien la mayoría se dedican a todo tipo de bienes, cada una tiene un sector que es su especialidad.

Por medio del arrendamiento se puede obtener financiamiento hasta por determinado porcentaje del costo de un bien (coches, inmuebles, equipo industrial o de trabajo, etc.), incluyendo, dependiendo del caso, otro tipo de costos adicionales, tales como instalación, impuestos, derechos de importación, servicio aduanal, etc., apoyando que el cliente o arrendatario no tenga que hacer desembolsos considerables al inicio del contrato.

Otra característica es que el cliente o arrendatario selecciona el equipo y el proveedor, negocia el precio y condiciones de la entrega, por lo que ante el vendedor del bien, el cliente obtiene un precio de riguroso contado, logrando con ello un precio mejor del que obtendría en caso de realizar la compra con financiamiento.

Algunas de las ventajas del arrendamiento financiero:

- Preserva el capital del usuario para otras inversiones; por ejemplo, le evita al usuario pagar enganches, adelantos y otros cargos. Hace posible que los gastos que sean necesarios para instalar, fletar, etc., respecto del equipo adquirido, pueden ser incluidos en las rentas mensuales.
- Fiscalmente los intereses son deducibles.
- Fiscalmente el equipo es propiedad del usuario, de modo tal que le permite depreciarlo.
- Debido a que el arrendamiento garantiza un pago fijo, se facilita al usuario una planeación financiera más efectiva.
- Minimiza los riesgos de obsolescencia.

Los criterios generales que consideran las arrendadoras para que un solicitante sea sujeto de arrendamiento son los siguientes:

- En el caso de empresas, los socios y el personal directivo y técnico, deberán contar con experiencia en el giro de que se trate.
- Que el solicitante evidencie la posibilidad de cubrir el importe de las rentas.
- Comprobar que la utilización del bien va a ser la indicada de acuerdo con su proyecto original.
- Que cuenten con experiencias y referencia crediticias positivas.
- Dependiendo de la operación, (monto, duración, clase del bien, etc.) estar en posibilidades de ofrecer garantías adicionales que respalden al proyecto de arrendamiento financiero.

Por último, al igual que en el caso de los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras están facultadas para realizar un ser importante de operaciones, que pueden ser ubicadas como activas, pasivas o de servicios. Sirva esto para reiterar su calidad de intermediarias financieras, agentes del crédito por ellas mismas y no meras auxiliares.

2.10. Las uniones de crédito

Es la sociedad anónima creada por personas físicas o morales que coinciden en la necesidad de crear otra persona más para que les preste dinero, les de su aval y, en general, les auxilie en cualquier operación de crédito y además les preste ese tipo de servicio única y exclusivamente a ellas. Es decir, son sociedades creadas por sus socios para darse a sí misma un nuevo compañero y aliado de empresa y trabajo, el cual solo les dará servicio a ellos, servicio que para poderse prestar debe estar directamente relacionado con los negocios de sus socios.

El legislador de 2008 diseño una clasificación de uniones de crédito útil para distribuir las limitaciones y posibilidades de cada una, en la que la denominación es por niveles (I, II y III); por ejemplo, solo las uniones nivel I y nivel II pueden otorgar créditos a otras uniones. El principio de clasificación consiste en que el capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, conforme a lo siguiente:

Nivel I. su capital debe ser equivalente a 2 millones de Udis, y podrán celebrar todas las operaciones previstas en el art. 40 de la LUC, en el cual lista todo el vasto elenco de operaciones que las uniones de crédito están autorizadas a realizar a favor y respecto de sus socios unionistas.

Nivel II. Su capital debe ser de 3 millones de Udis, y pueden celebrar además de las anteriores, operaciones de arredramiento financiero y factoraje.

Nivel III. Su capital debe de ser de 5 millones de Udis, y además de las anteriores, pueden actuar como fiduciarias en fideicomisos de garantía relacionados con sus propias operaciones.

El objetivo de las uniones de crédito, consiste en facilitar el uso del crédito a sus socios, prestar su garantía o aval; practicar operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, incluidos los derivados financieros; recibir de sus socios exclusivamente, depósitos de dinero; adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes; tomar a su cargo la administración o constitución de obras propiedad de los socios; promover la organización y administración de empresas de transformación de los productos de sus socios; encargarse de las ventas de los frutos obtenidos o elaborados por sus socios; ocuparse, por cuenta y orden de sus socios, de la compraventa o alquiler de implementos de producción; adquirir los bienes necesarios para la producción de sus socios, a fin de vendérselos a estos; encargarse de la transformación de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, y realizar todos los actos conexos o accesorios de estas actividades.

Actualmente la LUC establece, como único requisito para que le socio o unionista pueda invertir en su capital y entonces acceder a los beneficios que permite, el que sea una persona física o moral que realice actividades empresariales en términos del Código Fiscal de la Federación; asimismo, a partir de octubre de 2013 la participación en su capital por personas extranjeras, tanto físicas como morales, no tiene más límites que los impuestos a la inversión mexicana, entre los que destaca el no poder detentar más del 15% del capital social, el que si se acota en la inversión extranjera “indirecta”. Las uniones de crédito tienen prohibido:

- Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto pocas excepciones.
- Otorgar garantías, cauciones o avales, salvo que sean a favor de sus socios.
- Garantizar valores, con excepción de los suscritos en términos de lo dispuesto en el art. 40, o los emitidos por sus socios.
- Participar en sociedad, negocios o empresas, o adquirir derechos reales, excepto cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados.

Las uniones de crédito, son un soporte importante para múltiples grupos de empresarios Pymes cuyos integrantes son afines entre sí en términos geográficos o de

actividad económica. A principios de 2013 existían en el país 99 uniones de crédito, más del doble de las instituciones de banca múltiple que existían en la misma fecha.

2.11 El factoraje financiero

Es una alternativa que permite disponer anticipadamente de las cuentas por cobrar. Mediante el contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero pacta con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague.

Dicha definición se encuentra sustentada en el artículo 45 A-I y 45 B de la LGOAAC.

Indica la misma ley, que en su artículo 45 D que solo pueden ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contra recibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismo sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

Lo anterior tiene ventajas para el cliente, al que se conoce también como facturado, debido a que recupera de inmediato el importe de las facturas de los bienes que enajeno o de los servicios que prestó, en ambos casos a crédito. Sin embargo, es obvio que el facturado no recibirá íntegro el importe de los derechos de crédito, pues habrán de efectuarse las deducciones siguientes:

Importe de los derechos de crédito
(Menos) Servicio de administración y cobranza
(Menos) Riesgo para la empresa de factoraje

Pago al facturado

Esto resulta porque la empresa de factoraje debe realizar la administración y cobranza de los derechos de crédito y debe considerarse como cualquier otro crédito, el componente del riesgo, pues todo crédito tiene el riesgo de no ser pagado. Es por eso, que la Ley ha establecido algunos mecanismos de seguridad, como son el que el cliente siempre queda obligado a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito

al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje financiero. Además, en el propio contrato puede pactarse que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos, en cuyo caso, puede suscribir, a la orden de la empresa de factoraje, pagares por el importe total de las obligaciones asumidas en ellos, haciéndose constar en dichos títulos su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados.

Para la empresa de factoraje, queda la tarea de efectuar el cobro al deudor. Para tal fin, y puesto que se ha efectuado una cesión del crédito, es necesario que el deudor tenga conocimiento de quien es su nuevo acreedor. Al respecto, el art. 45 K, determina que la transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada en términos de las disposiciones fiscales mediante:

- La entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o la leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibos o cualquier otro signo inequívoco de recepción.
- Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsímil, contraseñados o cualquier otro medio donde set3nga evidencia de su recepción por parte del deudor.
- Notificación realizada por fedatario público.

UNIDAD III. Operaciones bancarias

Objetivo. El alumno analizara las operaciones de la banca múltiple, precisando cuales son las operaciones pasivas, activas y las neutras, de igual manera, la forma como se realiza cada una de ellas.

Las instituciones de crédito realizan operaciones de captación y de colocación de recursos del público; además, efectúan otras que no suponen esas tareas, y son conocidas como de servicios.

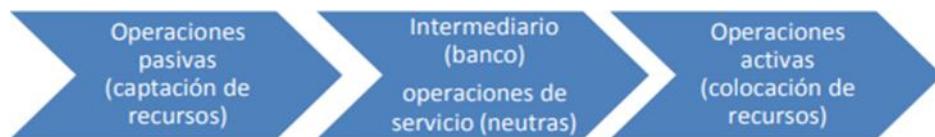
3.1. Las denominadas operaciones activas, pasivas y de servicios de los bancos.

Las operaciones de los bancos pueden ser de tres tipos:

•**Pasivas.** Cuando las instituciones de crédito reciben recursos del público. En virtud de ellas las instituciones contraen adeudos y, por tanto, se generan pasivos a su cargo.

•**Activas.** Cuando las instituciones otorgan crédito al público. Las instituciones se convierten entonces en acreedoras y, por ende, existen activos a su favor.

•**De servicios.** Son las llamadas operaciones neutras o atípicas y, como se verá más adelante, no implican por si mismas la existencia de activos o pasivos para la institución.



La palabra operaciones, no tiene el sentido útil que puede representar para el contador o para el financiero. Desde la perspectiva jurídica es necesario diferenciar las diversas relaciones que se producen entre una institución de crédito y otros sujetos (personas físicas o morales de diversa índole) para identificar cual es la causa legal que los vincula: si estamos en presencia de un contrato, de un convenio, de una declaración unilateral de la voluntad, de actos ilícitos, etc., para atribuirles las consecuencias que correspondan a cada uno de ellos.

3.2 operaciones pasivas

Antología Derecho Bancario

4.1.1. Las operaciones pasivas.



El considerar la existencia de operaciones “pasivas” obedece a un criterio contable y no jurídico, pues refleja el hecho de que un intermediario ha recibido crédito del público y, por tanto, existe una obligación a su cargo, que debe ser registrada en su contabilidad precisamente como un pasivo. Sin embargo, lo que interesa para este texto, es el análisis legal de los actos que realizan las instituciones de crédito, se describirán las llamadas operaciones pasivas, atendiendo únicamente a sus características jurídicas.

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero. Implica la existencia de un contrato de depósito entre la institución de crédito (como depositario) y un tercero (como depositante).

Los depósitos bancarios de dinero pueden ser:

- a) Irregulares. Si en virtud del mencionado contrato el depositante transfiere al depositario la propiedad de los bienes depositados y éste queda obligado a restituir la suma depositada en la misma especie (art. 267 LGTyOC).
- b) Regulares. Si en razón del contrato de referencia, el depositante no transfiere al depositario los bienes depositados. Al respecto, el art. 268 de la LGTyOC señala: “Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedara sujeto a los términos, condiciones que en el contrato mismo se señalen”.

Por lo común, los depósitos bancarios de dinero son depósitos irregulares que se constituyen, conforme al art. 46 de la LIC:

- ✓ A la vista (con chequera o sin ella) o bien asociados a tarjetas de débito. Se denominan a la vista porque el depositante tiene derecho a “hacer libremente remesas de efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada.” (art. 269 de la LGTyOC).
 - ✓ Retirable en días preestablecidos.
 - ✓ De ahorro
 - ✓ A plazo o con previo aviso.
2. Aceptar préstamos o créditos. Supone la existencia de contratos de préstamo mercantil o, en su caso, de contratos de apertura de crédito en los cuales el

acreedor o acreditante es un tercero (personas físicas o morales, nacionales o extranjeras) y el deudor o acreditado es una institución de crédito.

Dice el art. 358 del Código de Comercio (C.Co.): “Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste...” En este caso, la relación jurídica se establece entre un acreedor (prestamista) y un deudor (prestatario).

Señala el art. 291 de la LGTyOC que en virtud de la apertura de crédito: “El acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos concedidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones gastos y comisiones que se estipulen”. Como se advierte, en este supuesto la relación jurídica se establece entre un acreditante y un acreditado.

La apertura de crédito puede ser:

- Simple. Si el crédito concluye en cuanto el acreditado dispone de él
- En cuenta corriente. Si el acreditado tiene derecho a efectuar pagos (hacer remesas) durante la vigencia del crédito y puede hacer disposiciones del saldo en su favor. Prevé el art. 302 de la LGTyOC: “En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas reciprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y solo el saldo de que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible”.

3. Emitir bonos bancarios. La emisión de bonos bancarios consiste en declaraciones unilaterales de la voluntad realizadas por instituciones de crédito en el sentido de obligarse a favor de los sujetos que eventualmente pueden llegar a adquirirlos. Los citados bonos, en sí mismos, son títulos de crédito que representan la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo a cargo del banco emisor de esos títulos.

El art. 63 de la LIC establece: “Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto de la

misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de dicha institución que se hará constar ante la (Comisión Nacional Bancaria y de Valores) ...”

4. Emitir obligaciones subordinadas. La emisión de obligaciones subordinadas consiste, al igual que el caso anterior, en declaraciones unilaterales de la voluntad realizadas por instituciones de crédito en el sentido de obligarse en favor de los sujetos que eventualmente puedan llegar a adquirirlas. También, las citadas obligaciones en sí mismas son títulos de crédito que representan la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo a cargo del banco emisor de esos títulos.

Señala el art. 64 de la LIC: “Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismo requisitos y características de los bonos bancarios (salvo las previsiones específicas) ... Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de la emisora, que se hará constar ante la (Comisión Nacional Bancaria y de Valores), previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México...”

3.3 operaciones activas

4.1.2 Las operaciones activas.



La colocación permite poner dinero en circulación en la economía; es decir, los bancos generan nuevo dinero, del dinero o los recursos que obtienen a través de la captación y, con estos, otorgan créditos a las personas, empresas u organizaciones que los soliciten. Por dar estos préstamos el banco cobra, dependiendo del tipo de préstamo, unas cantidades de dinero que se llaman intereses (intereses de colocación) y comisiones.

Las operaciones bancarias activas residen en:

I. Constituir depósitos en instituciones de crédito. Son contratos de depósito entre una institución de crédito o una entidad financiera del exterior (como depositario) y otra institución de crédito (como depositante). Al tratarse de depósitos bancarios de dinero, le resultan aplicables los arts. 267 a 275 de la LGTOC en cuanto se trate de contratos que deban surtir sus efectos en territorio nacional.

Estos depósitos, tienen con frecuencia la finalidad de que las instituciones de crédito cuenten con recursos en otras instituciones para la compra venta de títulos de

crédito o de valores, o bien para que sus clientes puedan hacer usos de recursos provenientes de un contrato de apertura de crédito.

3.4. Otorgar préstamos o créditos.

Estos implican, conforme ya vimos, contratos de préstamo mercantil o, en su caso, de apertura de crédito, solo que en este caso el acreedor o acreditante es una institución de crédito y el deudor o acreditado es un tercero (personas físicas o morales, nacionales o extranjeras).

Con base en un contrato de apertura de crédito, las instituciones pueden documentar: descuentos, créditos de habilitación, créditos de avío, créditos refaccionarios, tarjetas de crédito, etc., e incluso contraer obligaciones por cuenta de terceros como es el caso de las aceptaciones bancarias, el endoso, el aval, las cartas de crédito o el crédito documentario (en estos dos últimos casos, cuando la institución de crédito no ha recibido previamente su importe, pues en caso contrario se trataría de un contrato de prestación de servicios).

3.Operar con valores. Los contratos de compraventa de valores que realizan las instituciones de crédito pueden ser:

- ❖ Por cuenta propia. Cuando la institución de crédito compra para ella misma instrumentos que se cotizan en el mercado de valores.
- ❖ Por cuenta de terceros. Cuando la institución de crédito compra y vende valores por orden y cuenta de sus clientes. En los casos en que actúa por cuenta propia, la institución de crédito resulta acreedora del emisor y, por tanto, estamos hablando de contratos de compraventa que implican un activo para la institución. Si esta compra y vende por cuenta de terceros se trata de la prestación de un servicio, en el que la institución de crédito actúa como fiduciaria, mandataria o comisionista y, además, como administradora de valores.

4.- Promover la organización de empresas. Los contratos de coinversión o inversiones de capital de riesgo permiten la participación de las instituciones de crédito en sociedades que, incluso, no son intermediarias financieras.

De acuerdo con la LIC, las instituciones de crédito pueden participar en cuatro clases de sociedades:

- ✓ Las que les presten servicios complementarios (como es el caso de Servicio Panamericano de Protección SA de CV) o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto (como las inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas (entre ellas las denominadas inmobiliarias bancarias) (art. 88).
- ✓ Entidades financieras del exterior (art. 89).
- ✓ Sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de estas, administradoras de fondos para el retiro (AFORES) y sociedades de inversión de fondos para el retiro (SIEFORES). Además, cuando no formen parte de grupos financieros, en organizaciones auxiliares de crédito e intermediarios financieros no bancarios que no sean casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas (art. 89).
- ✓ Cualquier clase de sociedades de responsabilidad ilimitada (art. 46).

5.- Operar con documentos mercantiles. En virtud de que el art. 75 del C.Co. reputa como actos de comercio “las operaciones de bancos”, los “documentos” en que se contengan actos jurídicos propios de las instituciones de crédito son “documentos mercantiles”. En el supuesto en el cual de esos documentos se desprenda la calidad de acreedor o acreditante para la intuición de crédito, se tratará de una operación activa.

6.-Celebrar contratos de arrendamiento financiero.

Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce personal a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación , que se liquidara en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubre el valor de adquisición de los bienes, las cargas

financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales.

7. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas

Son contratos típicamente bursátiles. Se les considera contratos de seguro, ya que tienen como objetivo minimizar riesgos ante las fluctuaciones de precios de bienes, tasas de interés o tipo de cambio, transfiriendo el riesgo de quien no lo quiere hacia quien está dispuesto a tomarlo.

Son operaciones no crediticias, en las que los bancos, generalmente en su carácter de profesionales del comercio con reconocida solvencia económica, realizan actividades de diversa índole. Ejemplo de ellas es el fideicomiso.

3.5. Fideicomiso

Es una operación mediante la cual una persona -física o moral- llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando ésta a una Institución de Crédito (Art. 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

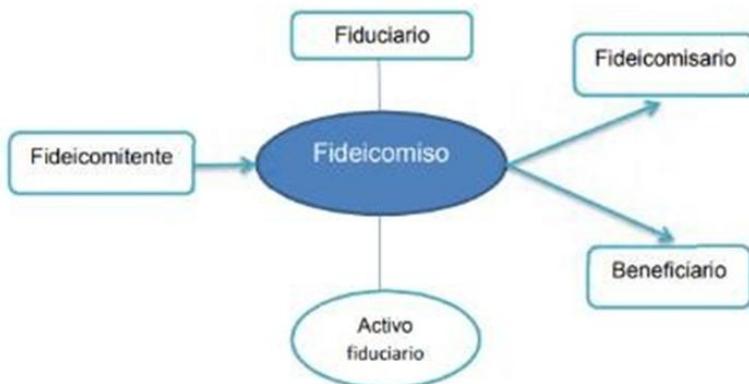
El acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración de voluntad. La constitución del fideicomiso deberá contar siempre por escrito. (Art. 387 LGTOC).

Partes del fideicomiso:

1.- **FIDEICOMITENTE:** Persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una Institución de Crédito.

2.- **FIDUCIARIO:** Es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario se convierte en el titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad. Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

3.-**FIDEICOMISARIO:** Persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso



Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya al fideicomiso, sino que este se constituirá por la voluntad del fideicomitente. Por ejemplo: en un contrato de préstamo se pacta, como garantía, un fideicomiso.

El antecedente de la constitución será el pacto entre prestamista y prestatario; pero el fideicomiso se constituirá por la declaración de voluntad del prestatario.

El fideicomiso establece siempre obligaciones principales a cargo del fideicomitente para con el fiduciario y del fiduciario para con el fideicomisario. Estas obligaciones tienen a su vez por contenido la transmisión de bienes, que son el medio para el cumplimiento del fideicomiso, y los actos que debe ejecutar el fiduciario para la realización de las finalidades supuestas por el cumplimiento del fideicomiso.

El objeto del fideicomiso (los bienes que forman un patrimonio autónomo), a partir de serlo, pasa a integrarse al singular universo de los bienes jurídicos que deben ser vigilados, ya que por diferentes motivos su propietario no puede ejercer su derecho de propiedad de modo ilimitado como normalmente sucede en los bienes y patrimonios que no están vigilados de manera especial. El patrimonio que se crea voluntariamente del desprendimiento que hizo el fideicomitente de parte del suyo implica una transmisión de propiedad, pero no en términos civiles, sino fiduciarios; lo que significa que el interés de dicha transmisión no es la transmisión en sí misma, sino la consecución de un fin ulterior; para el cual debe aceptarse que el legislador consideró indispensable desembarazar al fideicomitente de su propiedad civil directa, y al mismo tiempo transmitirla a un fiduciario

para que la sostenga, la defienda y la desahogue, pero solo de manera exclusiva en los términos de las órdenes dictadas por el fideicomitente en el acto de creación. Así el patrimonio de un fideicomiso es autónomo, esto es, en el aspecto jurídico, independiente de cualquier otro –incluidos, en primer lugar, el del fideicomitente y del fiduciario–; pero se encuentra la titularidad y la dirección exclusiva del último, que es al que se transmitió su propiedad fiduciaria, tan solo con el interés de que llegue a un fin ulterior.

Extinción.

El fideicomiso se extingue (art. 392 LGTOC):

- I. Por la realización del fin para el cual fue constituido. Dependiendo de la naturaleza del fin, este podrá realizarse de manera instantánea, o bien en actos de trato sucesivo o en forma permanente, según sus características; pero en función del tiempo existen determinadas limitaciones, sobre todo con el fin permanente, esto es, cuando su realización se prolonga en el tiempo.
- II. Por hacerse éste imposible. Existe la posibilidad de que una vez constituido el fideicomiso, con todas sus características esenciales, surja alguna circunstancia superveniente que impida que el fin se realice; cuando sucede esto, el fideicomiso se extingue, pues la sola imposibilidad del fin elimina uno de los elementos esenciales constitutivos del fideicomiso y este pierde su razón de ser.
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución.

La obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.

- IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

La condición resuelve la obligación, esto es, la obligación se forma de manera inmediata, como si fuera pura y simple, pero su desaparición está subordinada a un acontecimiento futuro que, al verificararse, tiene los efectos de devolver las cosas al estado anterior a la obligación.

Si se actualiza la condición resolutoria establecida en el acto constitutivo del fideicomiso, este se extingue.

V. Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; Dentro del acto constitutivo, el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario podrán establecer que el fideicomiso se extinga cuando así lo convengan de forma expresa.

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.

De entre los derechos del fideicomitente cabe la posibilidad de que éste, en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus modificaciones, se reserve el derecho de revocar el fideicomiso. Al igual que el anterior; esa reserva debe ser expresa, o sea, debe constar fehacientemente que dicha parte tiene el citado derecho.

VII. En el caso del párrafo final del artículo 386.

El fraude instituido en perjuicio de tercero implica una causa de nulidad.

Las nulidades del acto tienen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la constitución de aquel, lo que permite que los derechos de terceros regresen a su estado natural y, partiendo de ahí, que estos ejercent las acciones necesarias para reparar la pérdida sufrida en su patrimonio, pues, ante la transmisión de la propiedad de los bienes fideicomitidos, sería imposible hacer valer las acciones legales correspondientes.

En el caso del artículo 392 Bis.

Este último precepto dispone: En el supuesto de que a la institución fiduciaria no se le haya cubierto la contraprestación debida, en los términos establecidos en el contrato respectivo, por un periodo igual o superior a tres años, la institución fiduciaria podrá dar por terminado, sin responsabilidad, el fideicomiso.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la institución fiduciaria deberá notificar al fideicomitente y al fideicomisario su decisión de dar por terminado el fideicomiso por falta de pago de las contraprestaciones debidas por su actuación como fiduciario y establecer un plazo de quince días hábiles para que los mismos puedan cubrir los adeudos, según corresponda. En el caso de que, transcurrido el citado plazo, no se hayan cubierto las contraprestaciones debidas, la institución fiduciaria transmitirá los bienes o derechos en su poder en virtud del fideicomiso, al fideicomitente o al

fideicomisario, según corresponda. En el evento de que, después de esfuerzos razonables, la institución fiduciaria no pueda encontrar o no tenga noticias del fideicomitente o fideicomisario para efectos de lo anterior y siempre que haya transcurrido el plazo señalado sin haber recibido la contraprestación correspondiente, estará facultada para abonar los referidos bienes, cuando éstos se traten de recursos líquidos entre las opciones disponibles que maximicen la recuperación, a la cuenta global de la institución a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso los mencionados recursos se sujetarán a las disposiciones aplicables a la citada cuenta global. Tratándose de bienes que no sean recursos líquidos, la institución fiduciaria, sin responsabilidad alguna, estará facultada para enajenar los mismos y convertirlos en recursos líquidos, para su posterior abono en la cuenta global en los términos señalados. Contra los recursos líquidos que se obtengan, podrán deducirse los gastos relacionados con la recuperación.

Para efectos de este artículo se entenderá que se realizaron esfuerzos razonables por parte de la institución fiduciaria cuando se observe el procedimiento de notificación previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio.

Por mandato del artículo 394 LGTOC, quedan prohibidos:

I.- Los fideicomisos secretos;

II.- Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y

III. Aquéllos cuya duración sea mayor de cincuenta años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de cincuenta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

3.6. Otras operaciones neutras o servicios bancarios

1.-Giros. Consiste en la orden que da un banco girador, a otro banco en diversa plaza, de que efectúe un pago por cuenta de un cliente. Es pertinente aclarar que, para que los giros sean considerados operaciones neutras o servicios bancarios, es indispensable que el cliente de la institución de que se trate abone a esta el importe correspondiente o la autorice a que le se cargado en cuenta.

2.- Transferencias Es un traspaso contable, de una cuenta a otra, que se realiza a ruego del titular de la cuenta en que la operación se registra como un cargo. Ejemplo de transferencia: una persona que tiene cuenta de cheques y tarjeta de crédito con el mismo banco, para ahorrar tiempo y esfuerzo, pide a dicha institución que, mediante transferencias con cargo a su cuenta de cheques, se cubran los pagos mínimos de su tarjeta de crédito.

3.-Sistema de pagos electrónicos (SPEI) En la actualidad, las transferencias pueden efectuarse entre cuentas de diversos bancos, ya sea por conducto del BM o de Cecoban, S.A. de C.V. En el primer caso, se utilizan la denominada CLABE (Clave Bancaria Estandarizada) y el SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios).

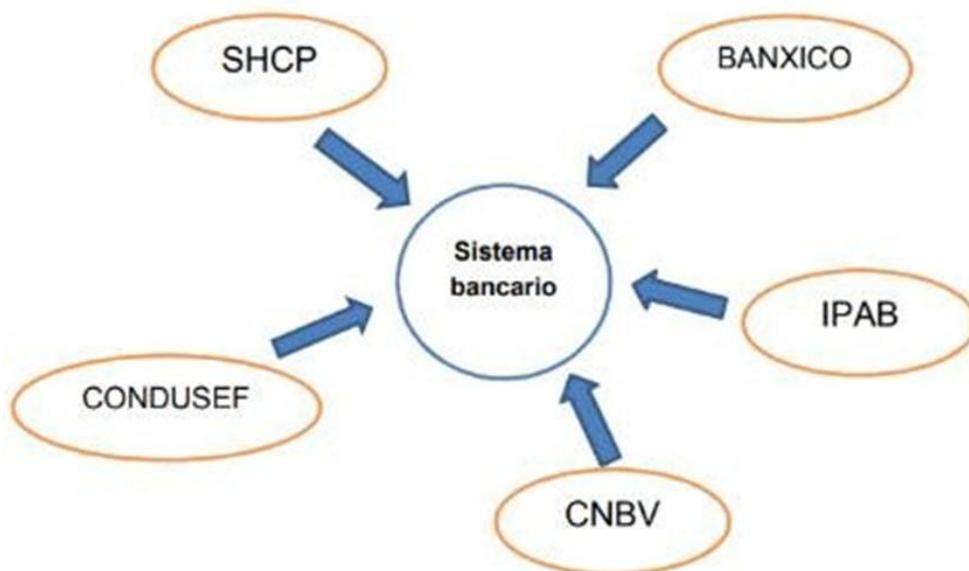
La CLABE es un código estandarizado de 18 dígitos, que incluye la información del banco (el código de banco, consta de 3 dígitos), la ciudad o región donde el cliente tiene su cuenta (código de plaza, consta de 3 dígitos), el número de cuenta del cliente (consta de 11 dígitos) y por ultimo un digito verificador, que tiene como objetivo confirmar que los anteriores datos son correctos. Con ella pueden realizarse transferencias electrónicas de fondos entre cuentas bancarias sin importar el banco donde se encuentren; así mismo, es posible domiciliar pagos de bienes y servicios, es decir; realizar tales pagos de manera automática con cargo a la cuenta del cliente, sin importar el banco donde deban efectuarse.

El SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios) es un sistema de liquidación en tiempo real, diseñado y operado por el BM a partir del 13 de agosto de 2004; permite realizar transferencias de fondos entre sus participantes, lleva información para indicar si un cliente ordenó el pago y, en su caso, para identificarlo; y puede instruir al participante receptor que acrede el pago a uno de sus clientes.

4.-La transferencia electrónica de fondos (TEF) Consisten en la transferencia o el envío electrónico de fondos programados en moneda nacional, a 24 o 48 horas, de una cuenta de cheques o tarjeta de débito de un Banco, a una cuenta de Cheques o tarjeta de débito, de cualquier otra institución bancaria participante. Es manejado por Cecoban, S.A., y autorizada al efecto por el banco de México.

Autoridades bancarias. Las autoridades que regulan el sistema bancario en México son:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
- El Banco de México (BANXICO)
- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNVB)
- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario(IPAB)
- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).



Instituciones de regulación y supervisión bancaria

3.7 Secretaría de hacienda y crédito publico

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una entidad que forma parte del Gobierno Federal. Esta Secretaría regula todo lo relativo a los ingresos del Gobierno. El más importante de estos ingresos son los “impuestos” que las personas y las empresas tienen que pagarle al Gobierno para que éste cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus funciones. Cada año, el Congreso de la Unión aprueba la Ley de Ingresos, la cual establece todos los ingresos que esta Secretaría podrá recabar en el año, ya sea a través de impuestos, contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos. Otra función importante de la Secretaría de Hacienda es establecer el nivel de endeudamiento del Gobierno Federal, es decir, establecer el límite de deuda que el Gobierno puede asumir. Esta secretaría también tiene como responsabilidad establecer los gastos (egresos) que el Gobierno va a realizar en un determinado periodo. Antes de poder realizar dichos gastos, la Secretaría le envía a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un documento que se conoce como Presupuesto de Egresos, para que la Cámara apruebe los gastos que el Gobierno Federal espera realizar en un determinado año calendario. En materia financiera y bancaria, la Secretaría de Hacienda es la encargada de planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país. Entre sus facultades está emitir normas para regular a las oficinas de representación y las filiales de entidades financieras del exterior y expedir los reglamentos orgánicos de los bancos de desarrollo.

3.8. Banco de México

El Banco de México es el banco central de la República Mexicana y es una entidad independiente (autónoma) del Gobierno Federal. Su finalidad es proveer a la economía del país de moneda nacional y su objetivo prioritario es procurar la estabilidad de precios, es decir, mantener la inflación baja, para así preservar el poder adquisitivo de la moneda nacional. Adicionalmente le corresponde promover el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

Desempeña las siguientes funciones:

I.- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;

III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y

VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

3.9 Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un organismo que forma parte del Gobierno Federal y que tiene como funciones vigilar (supervisar) y regular a las entidades que forman parte del sistema financiero mexicano para lograr su estabilidad, buen funcionamiento y sano desarrollo. Asimismo, es la autoridad encargada de autorizar a los intermediarios que deseen ingresar al mercado financiero. Las entidades que regula la CNBV y que forman parte del sistema financiero son los bancos (instituciones de crédito), las casas de bolsa, las sociedades de inversión, las sociedades financieras de objeto limitado (sofoles), las sociedades financieras de objeto múltiple (sofomes), las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras populares (sofipos) y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. La CNBV tiene la facultad de emitir regulación prudencial cuyo propósito es limitar los incentivos a tomar riesgos. Es decir, esta regulación prudencial busca limitar la toma excesiva de riesgos por parte de los intermediarios para evitar que realicen operaciones que puedan provocar su falta de liquidez o solvencia.

Le corresponde a la Comisión:

I.- Realizar la supervisión de las entidades financieras; del fondo de protección a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades

Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de las Federaciones y del fondo de protección a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes relativas al sistema financiero.

Tratándose de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, únicamente corresponderá a la Comisión la supervisión de aquellas con niveles de operación I a IV a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

II.- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;

III.- Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades;

IV.- Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;

V.- Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades;

VI.- Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;

VII.- Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquéllos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas;

VIII.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;

IX.- Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las

operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;

IX. Certificar a los auditores externos independientes y demás profesionales, a efecto de que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, por parte de las entidades y personas obligadas a dicho régimen, así como a los oficiales de cumplimiento, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para tales efectos. Dicha certificación, en términos de las citadas disposiciones, deberá renovarse cada cinco años;

X. Bis. Certificar a los auditores y demás profesionales, a efecto de que coadyuven con la Comisión cuando ésta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión para tales efectos. Dicha certificación, en términos de las citadas disposiciones, deberá renovarse cada cinco años;

XI. Autorizar la constitución y operación de aquellas entidades que señalan las leyes y, en su caso, acordar la revocación de dichas autorizaciones, así como determinar el capital mínimo;

XII.- Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos;

XIII.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

XIV.- Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;

XV.- Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

XVI.- Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

XVII.- Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;

XVIII.- Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación;

XIX.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;

XIX Bis. Realizar, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio Público Federal, como coadyuvante de dichas dependencias, actividades de investigación en entidades financieras y demás personas sujetas a su supervisión, con propósitos de detección de recursos y obtención de información para efectos de lo

dispuesto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como para la persecución de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie, para la comisión del delito previsto en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

Las facultades de investigación a que se refiere esta fracción, se ejercerán en los términos del artículo 5 de esta Ley. La Comisión rendirá un informe del resultado de sus investigaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio Público Federal para los fines que resulten aplicables.

Las actividades de investigación y la presentación del informe no implicarán transgresión alguna a los secretos financieros contemplados en las leyes relativas al sistema financiero mexicano; XX.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXI.- Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;

XXII.- Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez, así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados que permitan la comparabilidad de información. Asimismo, la Comisión podrá publicar muestras representativas de bases de datos relativas a operaciones y servicios de las entidades o de segmentos de los mercados del sistema financiero, siempre que la información correspondiente no contenga información reservada o confidencial;

XXIV.- Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional;

XXIV Bis. Celebrar convenios de intercambio de información que no sea reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables, con instituciones de investigación o docencia públicas o privadas, para fines académicos y de difusión del sistema financiero mexicano;

XXV.- Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

XXVI.- Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

XXVII. Se deroga

XXVIII.- Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo;

XXIX.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa;

XXX.- Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores;

XXXI.- Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público;

XXXII.- Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

XXXIII.- Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;

XXXIV.- Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;

XXXV.- Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;

XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;

XXXVII. Llevar el registro de centros cambiarios y de transmisores de dinero y, en su caso, modificar o cancelar las inscripciones o anotaciones que se contengan en dicho registro, en los términos que establecen las propias leyes, así como expedir las bases relativas a su organización y funcionamiento y a la obtención de las inscripciones correspondientes, y

XXXVIII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

3.10. CONDUSEF

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (CONDUSEF)

Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la protección y la defensa de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros.

Dicha protección tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre dichos usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

De conformidad con la LPDUSF, su finalidad es:

Artículo 5°. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.

La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.

Y sus facultades son:

Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para:

I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;

II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;

III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma.

IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en esta Ley, y mantener un padrón de árbitros independientes;

V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los Usuarios, en las controversias

entre éstos y las Instituciones Financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

IV. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;

V. Promover y proteger los derechos del Usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre Instituciones Financieras y Usuarios; Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

VI. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

VII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales y del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;

X. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

XI. Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley. Los

convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, Unidades Especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros

XII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;

XIII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional;

XIV. Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios;

XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto;

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;

XVII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios.

XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;

XIX. Revisar y ordenar a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las

operaciones o servicios contratados, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;

XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa.

XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;

XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;

XXIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;

XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta Ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las Instituciones Financieras en términos del artículo 68 fracción X;

XXV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y

XXVI. Denunciar ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en general y ante la Secretaría cuando se trate de delitos tipificados en leyes que establezcan que el delito se persiga a petición de dicha Secretaría. Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y asistir al Usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las Instituciones Financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.

XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general. La Comisión

Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

XXVIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en las leyes relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia, así como, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los Usuarios;

XXX. Requerir a las Instituciones Financieras que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los Usuarios, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

XXXI. Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los Usuarios el acceso a los productos o servicios que presten las Instituciones Financieras en mejores condiciones de mercado;

XXXII. Informar a los Usuarios sobre las acciones u omisiones de las Instituciones Financieras que afecten sus derechos, así como la forma en que las Instituciones Financieras retribuirán o compensarán a los Usuarios;

XXXIII. Supervisar a las Instituciones Financieras en relación a las normas de protección al usuario de servicios financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero;

XXXIV. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las Instituciones Financieras, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero;

XXXV. Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las Instituciones Financieras en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero;

XXXVI. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al Usuario, en el ámbito de su competencia;

XXXVII. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las Instituciones Financieras cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los Usuarios;

XXXVIII. Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades e Instituciones Financieras, sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

XXXIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XL. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las Instituciones Financieras y mercados financieros, en el ámbito de su competencia;

XLI. Regular y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

XLII. Emitir, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, disposiciones de carácter general en las que se definen las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras.

3.11. Instituto para la Protección al ahorro bancario.

El objeto del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario es garantizar los depósitos que los ahorradores han realizado en los bancos. En caso de que un banco quiebre, el IPAB tiene la obligación de pagar los depósitos de dinero que las personas hayan realizado en ese banco, hasta por un monto equivalente a 400,000 UDIS por persona y por institución bancaria. Por ello, es más seguro para las personas mantener su dinero depositado en los bancos que tenerlo bajo el colchón. En este sentido, la función del IPAB es muy importante ya que da confianza y seguridad en el sistema bancario de

México, al asegurar a los clientes que su dinero estará seguro si se deposita en los bancos, ya que el IPAB garantiza a las personas el poder recuperar su dinero en cualquier momento.

Como función adicional, El IPAB otorga apoyo financiero a los bancos con problemas de solvencia para que tengan los recursos necesarios para cumplir con el nivel de capitalización que establece la regulación. De igual manera establece los mecanismos para liquidar a los bancos en estado de quiebra y procura actuar de forma oportuna para entregar los recursos del banco quebrado a sus acreedores.

3.12. El secreto bancario.

“Injusto sería no comentar brevemente los secretos que deben guardar las Instituciones que se han estudiado respecto de las operaciones que celebran con el público inversionista, cuya violación también compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien al efecto puede imponer las medidas correctivas, tanto a funcionarios como a empleados del sistema financiero”

El secreto Bancario también es aplicable a Sociedades de Inversión administradas por Bancos y a las operaciones fiduciarias bancarias.

El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que estas instituciones en ningún caso podrán dar noticias o información de depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones sino al depositante, al deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o quienes tengan poder otorgado para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; salvo cuando las pidieren la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.

El concepto anterior tiene inserciones que se deben aclarar; la primera de ellas obedece a que todas las operaciones que celebre una Institución de Crédito con sus clientes, están amparadas por esta reserva legal, por lo que la existencia de instituciones de información crediticia ha sido cuestionada; sin embargo, no existe violación al secreto bancario cuando una Institución de Crédito informa exclusivamente el nombre de algún

deudor a esas Instituciones, servicios o cualquier tipo de operaciones, mientras no se proporcionen noticias o información sobre depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino exclusivamente el nombre de un cliente incumplido.

Por otro lado resulta risible en la práctica, que la mayoría de empleados de las Instituciones de Crédito consideran que no deben proporcionar estas informaciones a otros departamentos de la propia Institución; ya que ello conlleva a la violación del secreto bancario, lo cual es un error, debido a que la información se maneja dentro de la propia institución; pese a lo anterior, es recomendable que exista un control de las personas que solicitan información sobre algún cliente, deposito u operación, ya que de esa forma podremos constatar si algún solicitante ha divulgado fuera de la Institución el conocimiento que tiene de servicios u operaciones bancarias, con un posible perjuicio al cliente.

De igual manera, se debe apuntar que si el cliente faculta a algún funcionario de la Institución a efecto de proporcionar información a alguna persona, tampoco existirá violación al secreto bancario. Responsabilidades por violación al secreto bancario.

El propio artículo 142 de la LIC, establece los alcances aplicables, en el caso de que empleados o funcionarios de dichas instituciones revelen la información protegida de sus cuentahabientes, a personas distintas de las autorizadas conforme a la Ley, así como otros supuestos que merecen su revisión.

En primer término, debe señalarse que la violación al secreto bancario, constituye en responsabilidad a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, sin que el precepto legal que nos ocupa, señale el tipo de responsabilidad de que se trata; pese a lo cual, son procedentes las acciones civiles y penales, siempre que pueda determinarse con precisión la persona o personas que cometieron la indebida revelación del secreto bancario, lo que se antoja poco menos que imposible, ya que una cuenta o transacción puede ser revisada o monitoreada por varios Departamentos y sucursales de la institución de Crédito, y no en todas ellas existen habilitados los sistemas pertinentes, que permitan identificar al consultante.

Para salvar lo anterior, el legislador en forma inteligente ha dispuesto que si un empleado o funcionario de institución de crédito, viola indebidamente el secreto bancario,

será la propia institución, la obligada a reparar los daños y perjuicios que se causen al cuentahabiente. Sobre el particular, el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito no establece como requisito de procedencia, que tales empleados o funcionarios deban ser específicamente identificados individualmente, ya que solo bastará comprobar la violación de que se trate.

Por último, tenemos que cuando la información o documentación ha sido solicitada por cualquiera de los funcionarios públicos relacionados anteriormente, en ejercicio de sus funciones, esta solo podrá ser utilizada en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquellos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Si tal servidor público quebranta indebidamente la reserva de las actuaciones, proporciona copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revela información en ellos contenida, quedara sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

3.13. La regulación de la banca mexicana a partir de la expropiación (1982)

En 25 años México experimentó modificaciones fundamentales de orden estructural, organizacional e institucional, que oscilaron de un extremo a otro, pero que

apreciadas como un todo acabaron acrisolando la estructura actual de la banca y el sistema financiero.

Existen básicamente dos posiciones de política económica respecto de la intensidad de la participación del Estado en el sistema financiero y bancario, las cuales se encuentran conceptual y materialmente en los extremos de la misma línea de pensamiento.

I.- Libertad. Ciertas actividades, y en ciertas circunstancias, debe dejarse que sucedan de acuerdo con las leyes naturales del mercado, en las que el Estado es solo árbitro, no jugador. Igualmente vimos que este sistema puede llegar al extremo de dar lugar a una desregulación formal (free banking).

2.-Intervención. Otras actividades y circunstancias, o incluso las mismas, deben suceder conforme a una regulación acto por acto con el fin de que sucedan como regulador las requiere en las que el Estado es simultáneamente árbitro y jugador. En la misma forma vimos que este sistema puede llegar al extremo de convertirse en una represión financiera.

El grado de intervención del Estado mexicano en el sistema financiero durante las últimas tres décadas se debe esclarecer, a efecto de ubicar en su correcta perspectiva histórica critica las causas de las violentas oscilaciones que se dieron entre libertad e intervención, las que, aun cuando superficialmente pudieran parecer incomprensibles, fueron no solo justificadas, sino atinadas. Para los últimos años mencionados se considerará simultáneamente la conclusión “oficial” del rescate bancario, y, el acceso franco e irreversible del país a la sincronización de su economía con otras economías asociadas, ya globalización.

El grupo de factores que oficializaron esa culminación de 2006-2007 son:

a). La derogación, modificación o creación de 161 textos de la LIC en un decreto de modificaciones de junio de 2006 sobre restauración del capital de bancos, liquidación, intervención y administración cautelar, operaciones relacionadas, control, transparencia y un enorme espectro de actividades del sistema bancario,

b). La publicación en diciembre de ese año de la Circular Única de Bancos, en la cual se compactan las circulares dispersas hasta entonces en materia bancaria, y

c). La entrada en vigor de la LTRNSP.

d). Igualmente, el gobierno federal hizo público ante la comunidad internacional un tipo de estabilidad, la que el país tenía años de estarse procurando a sí mismo.

Es la culminación de un proceso que se inició en 1990 y se consolidó en la Reforma Financiera de 2013.

3.14 Las seis etapas de la banca del pasado reciente a la actualidad.

Etapa	Periodo	Tipología
Uno	1941-1982	La banca antes de la expropiación.
Dos	1982-1990	La expropiación de la banca
Tres	1990-1994	Venta intensiva y creación progresiva, de bancos comerciales.
Cuatro	1995-2001	Opiniones sobre las causas de la crisis bancaria.
Cinco	2001-2006	Estabilización/orden regulatorio
seis	2006-2013	Banca transnacional/sincronización económica/regulación global

Etapa uno.1941-1982. Banca libre al menudeo/proteccionismo/Estado empresario. La banca antes de la expropiación

Durante el periodo que comprende de 1941 (promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, LGICOA) a 1982 (expropiación de la banca), en México estuvo vigente el modelo económico conocido en la historia económica como desarrollo estabilizador, que, en síntesis, consistió en la eliminación artificial de los frenos económicos tradicionales como la inflación la devaluación, el déficit de la balanza de pagos, etc. De este se desprendió el subsistema de balanza de pagos (comercio exterior) identificado como sustitución de importaciones, que también sintéticamente consiste en crecer hacia adentro y solo consumiendo lo que produce la economía doméstica, lo cual elimina la evolución que se asocia con la competencia y, por tanto, con el progreso. Ambos sistemas se caracterizan por un estricto control gubernamental. En esas condiciones, la economía mexicana mantuvo una interconexión con otras economías reducida y selectiva.

Con estas dos excepciones y dentro del ring-fencing impuesto por las características de los modelos desarrollo estabilizador y de sustitución de importaciones la banca mexicana creció y se desarrolló libremente de acuerdo con las reglas de oferta y demanda en ese sector. Era un régimen bastante predecible. Trabajó de manera funcional. Durante todo este lapso el sustento normativo del sistema bancario y financiero fue la LGICOA. La regulación era más bien un mecanismo de información de las reglas que debía seguir una industria con límites de acción muy claros y estricto, y la supervisión de su cumplimiento.

Para los años 70, las cosas empezaron a cambiar. La empresa petrolera fue objeto de una sobrevaloración muy difundida; después, sus recursos fueron sobreexplotados, así pues, el PIB se incrementó de manera desproporcionada sobre un solo sector y, al mismo tiempo, evolucionó un modelo industrial perfeccionista iniciado en 1973, que algunos identificaron como “mexicanización”, lo cual se percibe como lo opuesto a la llamada sincronización económica que años después permitió a nuestro país, a pesar de la crisis del verano de 2008, aspirar a un ritmo de desarrollo que sobresale entre la mayoría de los países.

Políticas públicas de ese tipo dictadas durante los 12 años previos a 1982 crearon desequilibrios macroeconómicos fundamentales que chocaron con un entorno exterior adverso que, a la postre, las convirtió en insostenibles, lo que a su vez condujo la balanza de pagos y la deuda pública del país a una profunda crisis, que explotó poco antes de terminar su periodo de gestión el régimen presidencial en turno.

La respuesta del gobierno mexicano a estos inesperados reveses, que ubicaron al país en una posición delicada como no había estado en décadas, fue bastante traumática y marcadamente personal; además, el mayor peso de dicha respuesta se concentró en las industrias financiera y bancaria.

Etapa dos. 1982-1990. Represión bancaria/burocracia financiera. La expropiación de la banca.

Como respuesta a la sobre exportación de capitales, supuestamente propiciada por la banca privada, y habiéndose visto obligado a la moratoria de pagos de la deuda externa por una pérdida de divisas tan difícil de solventar como incontrolable, no obstante la imposición de un control de cambios de emergencia, semanas antes de

concluir el régimen sexenal 1976-1982, el Ejecutivo decidió expropiar masivamente la banca privada comercial (60 bancos en total, de los cuales dos ya eran paraestatales).

El mismo día de la expropiación se modificó la Constitución General para reservar la explotación de la actividad bancaria al gobierno federal y se emitió una ley de vocación estrictamente provisional, denominada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Dos años más tarde se emitió una segunda ley con el mismo nombre, en la cual se absorbieron los capítulos hasta entonces vigentes de la LGICOA y en la que se ajustaron los preceptos relativos a la estructura corporativa de las sociedades mercantiles bancarias para dejar una sola, que fue la sociedad nacional de crédito (SNC).

Se considera que una de las causales de la crisis de 1994-1995, fue la expropiación de la banca. No era necesaria, fue colectivamente traumática, afectó la reputación crediticia del país y, al burocratizar la banca, la volvió paralítica desde el punto de vista de la experiencia, el desarrollo y las prácticas que tanto banqueros como reguladores requerían en el umbral de la época de las amas despiadada competencia regional e internacional.

El gobierno federal canalizó los ahorros del público captados por la banca expropiada al financiamiento del déficit fiscal. Desde luego, las decisiones de gobierno corporativo y la planeación estratégica fueron marcadamente inexistentes. La experiencia en banquero y en reguladores desapareció y, más importante, no se generó porque no era necesaria, en otros países si continuaron el progreso y la generación tanto de experiencia como de nueva tecnologías y productos.

Mientras la banca comercial estuvo bajo el control y propiedad del gobierno se mantuvo bien capitalizada y estable y mostró un leve pero sostenido crecimiento y rentabilidad. Aunque debe señalarse también, que en ese periodo, parte de los banqueros cuyos negocios fueron expropiados, se alojaron en un nicho financiero relativamente abandonado: el bursátil.

Al mismo tiempo el gobierno federal recogió dinero precisamente del mercado bursátil para cubrir el monto indemnizatorio que habría de pagarse a los exbanqueros expropiados, mediante un bono denominado justamente Bono de Indemnización Bancaria,

lo que vigorizo de manera adicional al mercado. Mucho después, se puede decir que los banqueros expropiados fueron muy bien pagados.

La falta de financiamiento bancario motivo que los recursos de la industria, el comercio e incluso cierto tipo de consumo (automotriz, hotelero) se buscasen a través de otras fuentes, por ejemplo, la captación bursátil, la cual es una actividad totalmente diferente a la bancaria. Se desarrolló así en las casas de bolsa, arrendadoras financieras, aseguradoras y sociedades de inversión una especie de actividad bancaria paralela.

Aquellos motivos coyunturales dieron al nicho bursátil del mercado financiero un impulso y un crecimiento inusitados que, como se observa, obedecieron a razones exógenas al mercado bursátil en sí mismo. Adicionalmente, la atracción de capitales que propicio, entre otras políticas, la elevación de las tasas de interés, si bien atrajo flujo internacional de capital, también la tornó especulativa. Así, la crisis sucedida en 1987 en la bolsa de valores de Nueva York provocó el desplome del sistema bursátil nacional y la devaluación del peso frente al dólar, en lo que se denominó Crac de la Bolsa, la cual fue la segunda crisis severa en cinco años.

Los últimos años de este periodo fueron de constante y disciplinada rehabilitación. Los programas que adoptó el país para aliviar la deuda externa mediante la emisión de bonos y la reestructura de la misma que México mantuvo con el FMI llevaron a cuadrar un programa de pagos de la deuda externa realista y funcional. En ese sentido fue un éxito. La inflación se redujo del 115% en 1982 a 30% en 1990. La devaluación se contuvo con un innovador sistema de devaluación predecible. Todo ello permitió un crecimiento más que bueno de 3.5% y una gran afluencia de capitales externos que se aplicaron principalmente al financiamiento de déficit de cuenta corriente.

Etapa	tres.	1990-1994.	Free
banking/privatización/desregulación.			

Venta intensiva y creación progresiva, de bancos comerciales.

Típicamente la política de acceso a la globalización de las economías emergentes de finales del siglo XX se caracterizó, en nuestra opinión, por la combinación de **dos tipos de reformas estructurales:**

- a) Reformas de mercado, básicamente la apertura del comercio exterior, privatización de empresas estatales y liberalización y desregulación de los sistemas financieros y de los mercados.
- b) Reformas de los sistemas jurídicos y normativos, de las leyes corporativas y los sistemas fiscales y monetarios relacionados con aquellos mercados, en el sentido de convertirlos en apoyos de las reformas de mercado antes dichas. Sin duda fue el caso de México.

Así pues, el régimen regulatorio se caracterizó por sustentarse en los principios de la libertad de mercado (free banking) tan difundidos en el mundo en ese momento, lo que se vivió intensamente. Así en mayo de 1990 se re modificó el art. 28 de la Constitución general (ocho años después de que se había modificado, pero en sentido inverso) en el sentido de permitir la inversión privada en la banca y acto seguido, se publicó la LIC, la que se diseñó para recibir la inversión privada en la banca comercial.

Algunos de los riesgos que se corrían en una modificación de tanto alcance eran:

- A) Que el nuevo estado de cosas a punto de generarse no se manejara apropiadamente debido a la falta de experiencia de banqueros y reguladores provocada por nueve años de represión bancaria
- B) Que la rapidez con la que sucediera el proceso pudiese generar consecuencias sobre las que se perdiera control. Ambos riesgos también se presentaron en México, a pesar de las medidas prudenciales y preventivas que implementó la autoridad y que en su momento incluso se consideraron excesivas.
- C) Efectivamente, antes de la privatización el gobierno federal adoptó múltiples medidas prudenciales y preventivas, de las cuales tres eran particularmente relevantes porque, desde la perspectiva técnica, entrañaban un sólido blindaje contra contingencias micro y macroeconómicas ante los riesgos de un súbito regreso al estado previo de ciertas cosas y el acceso a otras condiciones propias de la libertad de mercado:
- D) Valorar y modular la cadencia que habría de tener la privatización, el 5 de septiembre de 1990, se creó el comité de desincorporación Bancaria (CDB), al que, junto con la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, se encargó el

diseño y la ejecución de todo el proceso. El CDB estuvo integrado por funcionarios de la SHCP, el entonces director general –todavía no gobernador- del Banxico, los presidentes de la CNB y la CNV y otros dos profesionales privados.

- E) Con el antecedente de la crisis bancaria y financiera de 1982 y la crisis bursátil de 1987, que entre otros efectos condujeron a la falta de liquidez en el sistema financiero, en julio de 1990 se creó el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), como fondo de contingencia para apoyar a las instituciones y los ahorradores en problemas financieros extraordinarios.
- F) La tercera medida fue la emisión por la SHCP de “ocho lineamientos” a los que debería ceñirse todo el proceso de privatización:
 - G) -Un sistema financiero eficiente y competitivo
 - H) -Participación diversificada y plural
 - I) -Vinculación de aptitud y calidad moral
 - J) -Control de la banca por mexicanos
 - K) -Descentralización y arraigo regional,
 - L) -Precio de venta justo
 - M) -Un sistema financiero balanceado
 - N) -Sanas prácticas bancarias.
- O) Inmediatamente después de aplicadas estas tres medidas, el CDB inicio la venta intensiva de los 18 bancos múltiples, hasta entonces propiedad del gobierno, al sector privado. Las subastas públicas se iniciaron en febrero de 1991. El primer banco se vendió en junio de 1991 y el último en junio de 1992. La venta fue particularmente eficiente y ordenada.

En promedio se pagó por los 18 bancos 3.1 su valor en libros (igual a capital contable entre número de acciones).

La venta de la banca privada significó una transacción espectacular para el erario.

A los años que siguieron a la privatización, los bancos operaron en forma correspondiente al comienzo de un nuevo estado de cosas. Se regularon en forma cuidadosa y alerta. Se estaba transformando la administración en sentidos que afortunadamente persisten. Pero en 1994, días después de la entrada en vigor del TLCAN

sucedieron hechos violentos que cimbraron los mercados, la economía y la sociedad en su conjunto, con un rango de magnitud que México tenía tres cuartos de siglo sin padecer. El 1º. De diciembre de 1994 entro la nueva administración; días después se devaluó el peso y comenzó la crisis bancaria, financiera y económica más grave de nuestro país desde la moratoria de 1916.

Etapa cuatro. 1995-2001. Crisis de liquidez.

De tipo de cambio, de fallas de regulación, etc. Emergencia. Intervencionismo. Saneamiento y reestructuración normativa. Re-liberación ordenada.

El entorno mundial denomina las crisis irradiadas a otros países desde un país específico como sistémicas; suele también identificar algunas de ellas mediante una idea vernácula asociada cada país, como la denominada efecto samba (1999), a su vez provocada por el efecto vodka (1998), o el efecto tango (2001). Sin embargo la llamada efecto tequila es considerada como la primera crisis financiera de la economía globalizada, es decir, transmitida a otros países en forma sistemática; que después se sustituyó el término por el de efecto sistémico.

Este efecto sistémico se inicia en el invierno 1994-1995. Las opiniones que se sintetizan a continuación, se pronuncian expresamente sobre sus causas, pero como cualquier otra, sus orígenes se asocian a tres indicadores simultáneos: a) falta de liquidez, b) descapitalización y c) riesgo de cierre de bancos.

Estas causas se produjeron en conjunción con los factores macroeconómicos negativos siguientes:

- La expropiación bancaria no estableció la estructura normativa necesaria para asegurar las sanas prácticas bancarias ni hubo políticas prudenciales; esto género:
 - Perdida de supervisores bancarios calificados, de normas contables confiables y de transparencia de la información y de un sistema contable, lo que impidió la regulación y supervisión; esto, a su vez, propicio un manejo discrecional de las medidas adoptadas en la crisis por la autoridad.
 - Liberaciones desconcertadas del encaje de tasas de intereses pasivos y activos y de gasto que originaron un déficit n la cuenta corriente de la balanza de pagos.

- Expansión del crédito con una competencia excesiva para otorgar préstamos con pésima planeación, organización y estructuras legales, malas políticas y prácticas crediticias, mala administración de los créditos, falta de garantías suficientes e imprudente manejo del riesgo.
- El criterio que prevaleció en la privatización fue maximizar los ingresos por la enajenación de la banca y no privilegiar la experiencia ni el conocimiento de banca y crédito de los postulantes.
- Descomunal incremento de la cartera vencida (en 1992 era 6%, superior en 4% al promedio internacional; en 1994 de 8%; en 1995 19%; en 1996 se incrementó a 31% y en septiembre de 1997 a 42%).
- En 1994 había a vencimiento de inversiones extranjeras en Bonos de la Tesorería de la Federación por 29 millones de dólares. Los bancos debían renovar adeudos con el exterior por más de 20 mil millones de dólares.
- Lo anterior provocó que el tipo de cambio pasara de 3.45 a 8.00 pesos en tres meses; la tasa de interés de los créditos hipotecarios alcanzó 120%, y la de las tarjetas de crédito, 160%. La caída del PIB, en 1995, fue de 6.2%.
- Las tasas internacionales de interés fueron al alza, lo que provocó que los inversionistas movieran sus capitales hacia otros mercados, ocasionando una disminución en los flujos de recursos del exterior y una salida de estos.

La privatización de la banca comercial traía a cuestas las consecuencias buenas y malas de la expropiación de 1982; aunado a esto a los días de máxima tensión de diciembre de 1994, se muestra el preámbulo histórico de esta crisis; podrían ser estas las causas eficientes. Se insiste, cualesquiera que sean las causas requería medidas inmediatas, claras y útiles, que en efecto se adoptaron. Como advertimos antes, ahora veremos que las duras medidas que se adoptaron fueron ex post-calamitis. Pero dieron continuidad a una etapa en la que la estabilidad se convirtió en la prioridad y en efecto se consiguió.

Regulación, medidas y políticas de emergencia.

En el lapso que corrió de 1995 a 2001, consiste en el encaramiento del problema, la superación de la emergencia, el saneamiento del sistema financiero y bancario y la

reorganización de las facultades de la autoridad. En suma, consiste en la primera arte del conocido históricamente como rescate bancario.

La más apremiante adversidad derivaba de que la banca redujo el crédito al sector privado, a la vivienda y a la empresa, e incremento sustancialmente su cartera vencida, lo que sobrecalentó la tubería del sistema judicial. Por su parte, las tasas de interés, el tipo de cambio y otros referentes contractuales y crediticios perdieron proporción. El sistema de pagos estaba en riesgo. El daño a la nación que causaron dos magnicidios y una guerrilla –la chiapaneca- fue histórico, se considera que fueron las causas eficientes de esa crisis.

La autoridad inicio la implementación de múltiples medidas de emergencia, ordenación y estructuración que pueden agruparse en dos categorías según los beneficiarios del apoyo, los cuales fueron los deudores de la banca o sus acreedores:

Programas de apoyo a deudores. Este rango de medidas estuvo dirigido a resolver circunstancias microeconómicas. Los beneficiarios de cada programa eran personas o sectores específicos particularmente vulnerables por diferentes motivos. Consistía en la reestructuración de créditos u otorgamiento de descuento en los pagos de los deudores.

Beneficios adicionales a la planta productiva.

Apoyo crediticio a estados y municipios.

Apoyo para deudores de créditos de vivienda.

Apoyo inmediato a los deudores de la banca.

Acuerdo para el financiamiento del sector agropecuario y pesquero

Acuerdo de apoyo financiero y fomento a la micro, pequeña y mediana empresa. Programas de apoyo a ahorradores. Personas físicas y morales que tenían depositado su dinero en la banca, sea en cuenta corriente o como depósito irregular:

I. Programa de ventanilla de liquidez dólares.

La más inmediata consecuencia de la devaluación y la inflación que los bancos no podían pagar ni renovar sus créditos de corto plazo denominados en dólares. Algunos

días después de iniciada la crisis, en enero de 1995, se buscó atenuar el problema mediante el otorgamiento de créditos en dólares a los bancos a través del FOBAPROA, con recursos suministrados por el Banxico, en los que se incentivó el pronto pago se garantizó su pago con las acciones de los propios bancos. El incentivo funcionó, pues en menos de un año, los 17 bancos beneficiados pagaron sus créditos y no hubo costo fiscal.

2. Programa de capitalización y compra de cartera.

Consistía en que el Fobaproa adquirió ciertos créditos a cambio de que los bancos beneficiados continuaran la gestión de su cobranza para que su recuperación la entregasen al fondo, y realizaran aportes de capital fresco al capital de sus bancos, determinables mediante una ecuación específica.

Como paliativo al problema de cartera vencida, la CNBV incrementó de inmediato la ratio de reserva preventiva, aumentándolo ya fuese a 60% de la cartera vencida o a 4% de la cartera total, lo que no fue suficiente. Entonces, mediante el programa de Capitalización Temporal se permitió la emisión de deuda subordinada convertible en acciones a cinco años, por un monto suficiente para alcanzar un coeficiente de 9%. Se acogieron 7 bancos a este programa y para 1997 ya lo habían pagado, excepto Inverlat y Bancentral.

La deuda fue adquirida por Fobaproa con recursos del Banxico. Pero la estrategia seguida para resolver en forma permanente el problema de capitalización fue diversificada y sustentada en el método de caso por caso. Lo que quiere decir, los bancos en los que se detectaron operaciones irregulares que podían poner en riesgo los intereses de los ahorradores o cuyo nivel de capitalización era demasiado bajo se intervinieron gerencialmente, lo que requirió un análisis por caso. El resto de los bancos con problemas vendieron una parte de su cartera al Fobaproa mediante un programa específico, en el que se pactó que las pérdidas se dividirían.

3. Programa de intervención bancaria y de saneamiento financiero.

La intervención bancaria consistía en el reemplazo del consejo de administración de un banco por el IPAB (el cual sustituyó al Fobaproa en 1999) si se detectaban operaciones ilegales o que afectara su estabilidad, solvencia o liquidez; algunos de estos principios continúan.

Concretamente en solo siete años, el Fobaproa, y su reemplazo, el IPAB, realizaron 14 intervenciones gerenciales indirectas y una intervención administrativa en 15 bancos y otros tantos grupos financieros, de los cuales ocho eran privatizados y los otros siete eran recién creados, algunos con apenas dos años de existencia y uno con solo meses. (Banco Anáhuac).

Parece claro que la intervención que hizo la CNBV en los bancos que presentaron, por una deficiente administración o por actos ilícitos que afectaba sus solvencias, una debilidad crónica en su capital en proporción a sus activos en riesgo, se hizo con el objeto de sanearlos y una vez saneados, venderlos a bancos sanos, nacionales o extranjeros; en efecto, algunos bancos se liquidaron y solo se vendieron sus activos, principalmente su red de sucursales.

3.15. Costo del rescate bancario.

Del esfuerzo y el volumen de recursos monetarios y no monetarios aplicados durante los poco más de 10 años que duro el rescate del ahorro bancario no hay precedente en la historia de la Republica. Su costo económico, fiscal, social y político fue muy grande. Como se comprenderá, este proceso fue objeto del más detallado escrutinio por parte de los tres órdenes del gobierno federal y la sociedad.

La reacción del país fue ejemplar, en lo que coadyuvo la solidez de las instituciones que ya existían previamente. En síntesis: se evitó un colapso financiero, incluida la red de pagos, imposible de predecir. Dicho colapso se impidió, aunque había sobradas condiciones para que se hubiera dado.

Modificaciones legales y normativas posteriores a la crisis.

Como se comprenderá, en esta etapa (1996-2001) se introdujeron modificaciones a la LIC y se publicaron leyes enteramente novedosas que dieron una nueva fisonomía al sistema bancario, cuyo común denominador fue el fortalecimiento y la ampliación de las facultades de las autoridades reguladoras, la dureza de las reglas de capitalización y de creación de reservas, reglas prudenciales, de información y transparencia, nuevas estructuras de control a la banca mexicana y extranjera domiciliadas en territorio nacional y su supuesto mejoramiento del sistema judicial de recuperación.

Las principales leyes y modificaciones publicadas en esa etapa son las siguientes:

1.- En enero de 1999 se promulgó la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB) y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financiero (LPDUSEF).

2.- Igualmente, en enero de 1999 se modificó el artículo 7º. De la Ley de Inversiones Extranjeras (LIE) para liberar de todo límite la participación extranjera en el capital de las entidades financieras del país; es decir, se autorizó la inversión foránea hasta en 100% en dichas entidades, lo que entraña el adelanto de las fechas que se habían previsto para ello en el TLC.

3.- En mayo de 2000 se promulgó la Ley de Concursos Mercantiles y la llamada Miscelánea de Garantías de crédito.

4.- Entre 1995 y mayo de 2001 se introdujeron importantes modificaciones a la ley de Instituciones de Crédito (LIC). Las más relevantes fueron respecto de la estructura del capital de la banca comercial (febrero de 1995), la operación de las SOFOL (noviembre de 1995) reglas de centro, supervisión y cesión de cartera, seriación de acciones representativas del capital, facultades y reglas de conducta de consejeros y comisarios y sobre el incremento y redefinición de las sanciones e incumplimientos de funcionario y usuarios bancarios. De particular importancia fueron las modificaciones reglamentarias sobre la estructura del capital de las filiales de entidades e extranjeras (noviembre de 1995), las cuales permitieron el inicio de la inversión transnacional en la banca mexicana.

5.- En junio de 2001 se hizo una reconstrucción total del derecho bancario que abarcó la emisión y operación de valores, obligaciones subordinadas, operaciones fiduciarias, reglas de información, facultades de la autoridad y el órgano regulador, estructura del capital social y del llamado gobierno corporativo.

Al final de la etapa en estudio (1995-2001), el umbral del siglo XXI, y habiendo conseguido sofocar la emergencia, la autoridad tuvo el respiro necesario para generar las condiciones a fin de establecer los lineamientos del sistema bancario y financiero en su conjunto, de acuerdo con el nuevo entorno internacional y el curso del desarrollo de la economía que se estaba generando en el país.

Etapa cinco. 2001-2006. Estabilización / orden regulatorio. El capital social de los bancos es particularmente vulnerable.

Los bancos son más vulnerables a problemas de solvencia que cualquier otra sociedad mercantil.

Mientras mayor sea su capital, más y mejor podrá

absorber sus pérdidas netas antes de que sus pasivos excedan sus activos; deben tener una estructura de capital más grande y sólida que cualquier otra empresa.

La diferencia de la construcción del capital de cualquier otra empresa en prelación con al de un banco obedece a la singular naturaleza del activo de un banco, cuyo valor neto se determina restadores sus pasivos. Esta circunstancia nunca fue más evidente como en la última década del siglo XX, en México y el mundo, hasta el verano de 2008. El correcto capital de los bancos de cualquier sistema es el verdadero amortiguador de cualquier crisis de ese sistema.

Valoración del costo del rescate bancario.

Como cualquier otro, la valoración del coste del rescate bancario solo puede apreciarse de función del beneficio que procura. Durante los años que duro el trance del que se ha hecho referencia, se da testimonio intensamente de algunos asuntos que permitieron constatar en la que se considera la práctica pericial más violenta, la del litigio, que con las medidas tomadas se evitaron consecuencias que pudieron ser gravísimas, de forma tan tersa que en poco tiempo acabaron siendo casi imperceptibles.

Algunas de las consecuencias que se evitaron fueron:

- ✓ La pérdida del ahorro. En efecto, en México no hubo cheque alguno o ahorro que los bancos no hayan reintegrado o regresado por causa de su insolvencia o de la crisis, lo que no tiene parangón en el mundo entero. Al contrario 14.7 millones de cuentas en total no perdieron sus ahorros
- ✓ El abatimiento de la planta productiva.

No obstante, la desaparición de empresas poco preparadas o demasiado apalancadas, dicha desaparición se atenuó al haberse beneficiado a 1.3 millones de deudores en forma directa.

- ✓ La fractura del sistema de pagos.

El sistema continúo funcionando con fluidez, de forma que dio la impresión de que en ese sentido realmente nunca hubo crisis, de lo que el público nada o poco poco

- ✓ Violencia social

Aunque la tubería del sistema judicial se sobrecalentó y se puso a prueba, merced a que la autoridad no perdió concentración, la sociedad prefirió resolver sus problemas en los juzgados en los cuales se quedaron los problemas anímicos y emocionales y no en las calles.

- ✓ Experiencia regulatoria.

Pareciera que no hubo una sola adversidad que la autoridad no haya convertido en una experiencia casi inmediatamente aprovechable.

- ✓ Reacciones reflejas.

Como ha sucedido en múltiples países, después de una crisis de esta magnitud, el país inicio un desarrollo global., tanto industrial como comercial, sin precedente.

En 2005 se hizo público el origen de los recursos que fueron utilizados en el financiamiento de dicho rescate, los cuales fueron recogidos principalmente del mercado, la banca y otras fuentes.

Así pues, el auxilio de los ahorradores se condicionó a los bancos de forma tan estricta que de los 18 bancos privatizados solo sobrevivieron cuatro con sus accionistas originales, y los accionistas de los bancos que se sanearon perdieron su capital. A los ahorradores, en cambio, si se les respaldo en su totalidad. En términos empresariales, puede decirse que como consecuencia de las crisis de 1995 quienes perdieron todo fueron los propios banqueros al menos logran mayoría. El apoyo directo a al ahorrador y depositante fue excepcional desde el punto de vista de la experiencia internacional.

Reglas de capitalización.

En 2004 la LIC se modificó para conceder a la CNBV facultades adicionales a fin de supervisar el incremento de estándares de capitalización. En el mismo sentido se limitaron las inversiones de los bancos en empresas inmobiliarias y en ciertas compañías privadas y públicas, y se redujeron las deducciones fiscales. Finalmente se emitieron reglas más estrictas sobre emisiones de deuda subordinada y de exclusión del capital complementario a las reservas preventivas.

Las modificaciones más importantes de ese año en materia contable fueron principalmente en el nivel de la valuación y clasificación de cartera vencida.

En el periodo de 2001-2006 volvieron a realizarse modificaciones a la LIC, y al mismo tiempo, se construyó una macro recopilación de regulaciones y circulares en la denominada Circular Única de Bancos. Una síntesis es la siguiente:

- En junio de 2002, el derecho bancario se modificó copiosamente, sobre todo en materia de incremento de reservas, diversificación prudencial, programas operativos y por primera vez en bastante tiempo se modernizó el derecho aplicable a la banca de desarrollo.
- Durante los cuatro años siguientes se introdujeron algunas modificaciones menores al fideicomiso de garantía y otros contratos de crédito, se reforzaron las reglas de información supervisión y operación de las SOFOL, se robustecieron las facultades de la CNBV respecto de los índices de captación y se introdujeron nuevas reglas en materia de valores y de severo bancario e información.
- Finalmente en julio de 2006 se realizó una enmienda integral al derecho bancario mediante un decreto de modificación de esa fecha por el cual se modificaron, crearon o derogaron 161 artículos de la LIC en relación con las siguientes materias: modalidades y mecanismos de restauración del capital de los bancos; resolución de bancos, revocación de autorización para operar, saneamiento, disolución, liquidación, concurso mercantil, intervención administrativa y cautelar; filiales y operaciones relacionadas. Pocos meses después se realizó otra aportación fundamental al derecho bancario con la publicación de la Circular Única de Bancos.

- Cabe señalar por último que la regla de capitalización se ubicaría en una situación de estabilidad excepcionalmente sólida desde el punto de vista del derecho comparado mundial, a partir de la Circular Única de Bancos; por ejemplo, entre otros aspectos relevantes se estableció un cálculo específico sobre la situación del capital social de cada banco, que habría de publicarse cada mes, como efectivamente sucede a partir de entonces en la página del Banxico y del CNBV.

Transición de la banca privada: de banca mexicana intervenida a banca transnacional.

Después de 10 años de que el gobierno federal dejó degenerar banca para concentrarse en su rescate y su reordenación, México casi se quedó sin banca y sin banqueros. Desde luego los requería a ambos. Así, el ingreso de bancos experimentados de otros países al sistema mexicano era un paso necesario y natural, en el que cada parte vio los beneficios correspondientes también de manera natural.

En síntesis, la banca transnacional adquirió bancos sanos, rentables y posicionados sin otro trámite que el pago del precio y trabajar; por su parte, la economía mexicana albergó bancos con oficio y experiencia, ordenados, solventes y funcionales sin costo para el Estado. Que dejó de operar el órgano de emergencia. Se trató de una sustitución: la banca transnacional sustituyó la parte de la banca que el estado había saneado, lo que sucedió en un lapso brevísimo.

A partir de ese momento de transferencia voluntaria, de manera consistente el sistema financiero y bancario del país ha sostenido su estabilidad y solidez. Desde entonces es esencialmente una banca transnacional –poco menos de las tres cuartas partes del sistema a finales de 2012-. En la misma forma, el capital y las reservas de capital de la banca alcanzaron una solidez excepcional.

Adicionalmente, esta inversión transnacional no se improvisó, sino que estaba prevista desde 1994 en el TLC, aunque tal vez no se pensó que acabaría siendo mayoritariamente extranjera. Su ciclo se adelantó para llenar el hueco que dejó la inesperada desaparición de buena parte de la banca de capital mexicano, y se inició el periodo de banca transnacional en 1999 con la modificación de la LIE.

Así la integración del sistema cambió radicalmente a inicios del siglo. Es una banca posicionada mediante filiales de bancos extranjeros, con oferta de servicios eficientes y otorgamiento de créditos con pocas complicaciones de recuperación, identificados ambos por la experiencia de sus matrices, en lo que también coadyuvó, en nuestra opinión que algunos bancos tenían como política de crecimiento la expansión transnacional.

Etapa seis. 2007-2013. Banca transnacional / sincronización económica / regulación global.

En México la banca transnacional es parte de su sincronización económica.

En 2012, México estaba ubicado como la segunda economía de América latina y entre la 10 y 11 del mundo. Algunos la consideran la 13, con un PIB que se triplicará en 2020, que se convertirá en una de las cinco primeras potencias económicas del planeta en el 2050. Tiene casi 3 300 kilómetros de frontera con la mayor economía mundial. Es claro que la percepción de nuestro país es el de una economía en crecimiento relativamente acelerado y permanente, facilitado por sus propios recursos y su vecindad con Estados Unidos, el TLC y la inversión transnacional que busca mejorar su acceso a dicho mercado con ventajas comparativas en términos de logística e acceso, subestructura y mano de obra. En México la inversión transnacional es fundamental.

Por inversión transnacional se entiende la inversión extranjera directa que realiza una empresa afuera de su país, también identificada como de largo plazo porque se obtiene mediante una edificación material, por oposición a la que se hace mediante el flujo de capitales y que se identifica como inversión indirecta o de cartera o de corto plazo, por su volatilidad y por la facilidad de su desplazamiento a otro país.

Sincronización económica.

Algunos opinan que en la inversión transnacional rige el principio de que en la medida en que una red de dos o más países se torna más heterogénea, igualmente se volverá menos sincronizable. Es decir, a mayor homogeneidad, mayor sincronía.

Se estima que la sincronización se aprecia con claridad en la conexión de las tendencias de crecimiento económico, los ciclos económicos, la producción industrial y a la actividad económica en general, en concreto, el progreso de México obedece en gran

medida a la sincronización de su economía con la de sus socios comerciales, principalmente la de Estados Unidos.

La mayoría de los bancos transnacionales no tienen presencia en México.

A pesar que la banca es mayoritariamente transnacional, en México solo están presentes unos cuantos bancos internacionales.

Algunos de los bancos más grandes del mundo tienen presencia material en México a través de filiales, pero por mucho no están presentes todos, ni siquiera los más grandes. Durante la crisis del verano de 2008, de los veinte bancos más grandes del mundo, solo tres tenían presencia en México: Citibank, Santander y BBVA. De hecho, en 2013 la mayoría de los grandes bancos del orbe no tienen presencia en el país; incluso la banca asiática, y en particular la china, es inexistente. Pero los bancos transnacionales con presencia en México son los que dominan el mercado nacional.

En América Latina la banca mexicana es muy pequeña, aun considerando a la banca transnacional instalada en México. Si se toma en cuenta solo la banca mexicana, su tamaño en la región es porcentualmente minúsculo.

De lo mencionado se deducen dos conclusiones preliminares:

- 1) La inversión transnacional es dominante en el sistema bancario mexicano, porque esta accedió a nuestro mercado en un momento en el que la banca comercial mexicana había quebrado o estaba descapitalizada, por lo que, o venían bancos del exterior o no hubiera habido bancos comerciales.
- 2) A pesar de esta favorable coyuntura, no están presentes en México la mayoría de los grandes bancos de cada región, por su mayor o menor filiación con uno de dos motivos básicos:
 - a) Porque sus políticas y planes de expansión transnacional no ven en México un mercado compatible con sus planes de crecimiento, o;
 - b) Porque el sistema no es un incentivo respecto de sus posibilidades de recuperación, ejecución, garantías y predictibilidad jurídica, lo que en un negocio tan marginal y vulnerable tiene una importancia crucial en relación con la administración de riesgos.

Los proveedores de crédito del mercado financiero.

Cada vez que, como cualquier economía, la mexicana función con crédito y este pareciera haberse concentrado en ciertas actividades, la sociedad civil y los empresarios Pymes han recurrido a otras fuentes alternas de crédito, como las siguientes tres:

Crédito otorgado por los proveedores.

1.Crédito otorgado por proveedores.

Esta modalidad ha alcanzado una difusión sustancial merced a la relativa estabilidad en los niveles de inflación. Por ejemplo, una empresa o un particular compra un bien o un servicio a crédito – es decir, financiado por el propio proveedor-, el cual sustituye al banco en las operaciones a plazo porque le interesa vender; el proveedor hace cuatro ajustes en su balance, los cuatro en el activo: bienes en proceso, producto terminado, almacén y clientes. Decide correr el riesgo de cobro para poder competir o porque así incrementa sus ventas o, por lo menos, no las disminuye. El comprador recibe crédito sin necesidad de acudir a un banco, aparentemente sin pagar intereses.

2.Financieras no bancarias.

Otras modalidades de crédito reguladas, estables y licitas son las llamadas micro financieras, que generalmente funcionan con el ropaje societario de SOFOM, y las uniones de crédito, que, además, en ambos casos muy generalmente se fondean con créditos bancario y en menor medida por las aportaciones de los socios.

3.Acreditamientos institucionales.

Créditos subvencionados otorgados por entidades de derecho público, (instituciones de banca de desarrollo, fondos y fideicomisos públicos, ahorro y crédito popular, fondos de inversión sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y otros), para los cuales los beneficiarios deben reunir requisitos que no siempre son compatibles con su realidad ni con la necesidad de celeridad.

4.Agiotismo y usura.

Estas formas ilícitas nocivas, caras y riesgosas, que devastan y pervierten la economía formal, van desde los empeños o prestamos prendario no regulados hasta el

agio o la usura como negocios permanentes. No contamos con datos estadísticos, pero tenemos la percepción de que lo anterior sucede con una frecuencia a mucho mayor a la que podría suponerse desde la perspectiva del profesionista, lo que según se ha visto sucede en países desarrollados y no.

¿La regulación de la banca transnacional debe ser nacional o transnacional?

Algunos académicos sostienen que las operaciones bancarias transfronterizas son incompatibles con una supervisión nacional –la recipiente- efectiva, por lo que la supervisión de la banca nacional, regional o internacional debiera ser, defienden, nacional, regional o internacional según cada una.

Desde el punto de vista práctico, se sabe que cada establecimiento, matriz o filial está sujeto a la supervisión en la que se encuentra geográficamente constituida, incorporada y operando, pero las implicaciones derivadas de la interacción entre los dos balances, y más importante, la sujeción de todo el conglomerado a un solo consejo de administración escapan de la supervisión integral de las dos autoridades, la de origen y la recipiente; desde el punto de vista de las decisiones democráticas de la sociedad anónima, es más probable que obedezca al de su origen.

Cita de las modificaciones legales e instituciones del periodo 2006-2013.

Como ya se señaló, la etapa histórica en estudio es la de la estabilidad y solidificación del sistema bancario, lo que se refleja en la síntesis de las modificaciones normativas más importantes sucedidas en ese lapso, que se resume a continuación:

- ❖ En junio de 2007 se inició el proceso de transparencia en la información bancaria, en forma similar y consistente con el que se observa en la administración pública.
- ❖ En febrero de 2008 se realizó, la que, hasta la fecha, es la última modificación mayor al derecho bancario. Se cambiaron, insertaron o derogaron poco más de 500 párrafos, fracciones y artículos de la normatividad bancaria que interesaron a las siguientes materias: control y transparencia; resolución, liquidación, saneamiento y control de bancos; transmisión de acciones; mecanismos para otorgar autorizaciones por parte de la autoridad; reglas estructurales; información que los bancos deben proporcionar al público y a la autoridad; gobierno corporativo; actividades relacionadas; sanciones por incumplimiento y, de la mayor

importancia, fusiones e instalación y operación de entidades financieras del exterior.

- ❖ Así mismo, en 2008 se modificó la legislación en materia de sanciones y fiscalización de las actividades bancarias en materia electoral.
- ❖ En 2009 se realizaron otros cambios principalmente en materia de beneficiarios de operaciones relacionadas, información que los bancos deben proporcionar a la autoridad y al público, control prudencial, publicaciones, supervisión, operaciones con terceras excepciones a prohibiciones generales y sanciones.
- ❖ En 2010 las transformaciones fueron básicamente respecto de información al público y sobre operaciones de crédito. Finalmente se considera que en relación con la valoración de la banca actual en México, un tema pendiente es la transformación institucional que permita a los cuatro pasos del ciclo del dinero bancario (captación, colocación, recolección y devolución) una seguridad jurídica (ausencia de temor) y una certeza jurídica (ausencia de duda), tanto en el tiempo como en el espacio, similares a las que han alcanzado a los países cuyas empresas y personas han pensado en México como un lugar propicio para invertir, abandonando la idea de hacerlo en otros. No solo se favorecería su sincronía, sino que se daría el paso que está pendiente.

Finalmente, la denominada Reforma Financiera de 2013 aportó al derecho bancario y a la banca como industria, reformas que modifican enormemente el estado de cosas.

UNIDAD IV

PROTECCION Y DEFENSA DE SERVICIOS FINANCIEROS

4.1. COMISION NACIONAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA A USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

La CONDUSEF se rige por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; publicada en el DOF el 18 de enero de 1999. El 19 de abril del mismo año se constituye la Comisión cuyos fines radican en la promoción de la cultura financiera, además de defender los intereses de los servicios de los usuarios que prestan

las instituciones financieras y de fomentar la equidad de las relaciones contractuales entre las partes.

La CONDUSEF es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de acuerdo a lo que dispone el artículo 90 de la Constitución y el 1º de la LOAPF. Por esta razón la CONDUSEF no se encuentra jerárquicamente subordinada a ninguna Secretaría de Estado y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; además de contar con autonomía técnica que se traduce en la posibilidad de emitir laudos y ejercer facultades de autoridad por lo que puede imponer sanciones.

Objeto jurídico y finalidad de CONDUSEF: Tiene como objeto proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros que prestan las instituciones autorizadas. La protección y defensa consiste en procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras fortaleciendo la seguridad jurídica en las acciones que se realizan. También tienen como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios de los servicios financieros frente a las entidades financieras; en su caso arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer la equidad entre las partes.

ARTICULO Iº LEY CONDUSEF. - La presente ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

ARTÍCULO 3 LEY CONDUSEF- Esta ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la república, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece. los derechos que otorga la presente ley son irrenunciables.

ARTÍCULO 40. LEY CONDUSEF- La protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, con domicilio en el distrito federal.

La protección y defensa que esta ley encomienda a la comisión nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

ARTICULO 5º LEY CONDUSEF. - La comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos.

ARTÍCULO 10 LEY CONDUSEF. - la comisión nacional cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 11 LEY CONDUSEF. - la comisión nacional está facultada para:

I. Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios, sobre asuntos de su competencia; (reformada, d. O. F. 5 de enero de 2000)

II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la comisión nacional; (reformada, d. O. F. 5 de enero de 2000)

III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley. (Reformada, d. O. F. 5 de enero de 2000)

I. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho de conformidad con esta ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los usuarios con las instituciones financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta ley;

2. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta ley, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras que se entablen ante los tribunales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado; así como respecto de prestatarios que no corresponden al sistema financiero, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como usura y se haya presentado denuncia penal;

3. Proporcionar a los usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las instituciones financieras; (adicionado, d. O. F. 5 de enero de 2000)

Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

VIII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las instituciones financieras y los usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

IX. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta ley y al de la comisión nacional;

I. Emitir recomendaciones a las instituciones financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta ley y de la comisión nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

2. Formular recomendaciones al ejecutivo federal a través de la secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al de la comisión nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

4. Concertar y celebrar convenios con las instituciones financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta ley;

XII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los usuarios y a las instituciones financieras;

XII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la comisión nacional;

XIII. Proporcionar información a los usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las instituciones financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los usuarios;

I. Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud;

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas instituciones financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los usuarios;

XVII. Orientar y asesorar a las instituciones financieras sobre las necesidades de los usuarios; (reformada, d. O. F. 5 de enero de 2000)

XVIII. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por instituciones financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios; (reformada, d. O. F. 5 de enero de 2000)

XIX. Revisar y, en su caso, proponer a las instituciones financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados; (Reformada, d. O. F. 5 de enero de 2000)

I. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del usuario, faculta a la comisión nacional para exigir la información relativa.

XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta ley;

XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta ley;

XXIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la comisión nacional;

XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las instituciones financieras en términos del artículo 68 fracción x;

- I. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta ley, y
- II. Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 12 ley Condusef . - para el debido cumplimiento de las facultades que esta ley atribuye a la comisión nacional, las unidades administrativas de la secretaría, las comisiones nacionales, así como las instituciones financieras, deberán proporcionarle la información y datos que les solicite.

Artículo 13 ley Condusef. - la comisión nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las instituciones financieras. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la comisión nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos.

4.2. FONDO BANCARIO DE PROTECCIÓN AL AHORRO (FOBAPROA)

Ahora IPAB. El IPAB nace ante la complicada situación de FOBAPROA. Todos los bancos desde el punto de vista internacional tienen el apoyo del Gobierno del lugar en que se desarrollan. Las administraciones estatales deben apoyar a los bancos, pero también deben revisar las actividades que manejan y la situación que acontece en cada uno de los territorios nacionales; esto en razón de que la actividad financiera tiene la posibilidad de dar auge al capital nacional y extranjero propiciando una actividad económica comercial y la posibilidad de producir fuentes de trabajo. Si los bancos reciben el capital del público en general, debe existir una garantía para restituir el capital a los

clientes inversionistas. El banco debe de garantizar al público en general su inversión y proyectar confianza en relación a su capital invertido.

El FOBAPROA era jurídicamente un fideicomiso de índole mercantil, no sujeto a la reglamentación civil sino al Derecho Público por disposición expresa del Gobierno Federal y administrado en su carácter de fiduciario por el Banco de México; su finalidad consistía en la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros problemáticos y de incumplimiento por las obligaciones de las Instituciones de Banca Múltiple

Ante la crisis de 1994, el FOBAPROA sirvió como mecanismo para adquirir de las instituciones de crédito derechos derivados de la cartera vencida a la que se le asignaba un valor, pagándolos con títulos emitidos por el FOBAPROA y apareciendo como aval la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para garantizar el oportuno pago del apoyo económico, las instituciones bancarias deberían de otorgar garantía con acciones representativas de capital social de la propia institución, con valores gubernamentales o con cualquier otro bien que a juicio del fiduciario satisficiera la garantía requerida; ésta se consideraba por la ley como preferente de interés público. En el caso concreto las mencionadas acciones debían de traspasarse a una cuenta a favor del FOBAPROA, y a éste le correspondía el ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a tales acciones quedando el producto de los derechos patrimoniales y corporativos afectados en garantía a favor del fideicomiso. En el supuesto de que la institución de crédito no cubriera el adeudo contraído con motivo del apoyo preventivo, FOBAPROA tenía facultad para enajenar los bienes materia de la garantía.

Las Instituciones de Crédito se quedaron a cargo de la administración de la cartera dudosa, siendo responsables de la misma, a fin de obtener el pago de las obligaciones y evitar un quebranto en la gestión del cobro, pero los deudores al no cumplir el pago se agrava la recuperación del crédito y provoca que el Gobierno Federal tomara la determinación de reconocer como deuda pública la cartera vencida; el aval, la SHCP quien otorga títulos emitidos a través de FOBAPROA, realizando el inevitable pago a fin de evitar problemas de índole económico, político y social.

La SHCP se vio en la necesidad de cubrir el capital de los bancos del erario público, pero los bancos deberían de restituir ese capital en el término pactado.

4.3. INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO (IPAB)

Institución creada en 1999 con la finalidad de sustituir a FOBAPROA y tiene la intención de establecer un sistema de seguro de depósito, esto de acuerdo al art. 2 de la LPAB. Dicho instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública, con patrimonio y personalidad jurídica propios.

Es importante mencionar que, a diferencia de lo que ocurría con Cuba, el IPAB sólo pagará las obligaciones garantizadas líquidas y exigibles cuando se determine la liquidación de la institución respectiva o el banco se declare en concurso.

Otra diferencia de lo que sucedía con FOBAPROA, cuya cobertura era ilimitada en relación a la inversión a partir de la existencia del IPAB únicamente deberán de saldarse las obligaciones garantizadas considerando el monto del principal y los accesorios hasta por la cantidad equivalente a 400, 000 UDIS, por cada persona física o moral; cualquiera que sea el número y clase de obligaciones a favor de los inversionistas y a cargo de una institución de Banca Múltiple.

Artículo 3º LPAB. - La Constitución, Funcionamiento, Operación, Control y Evaluación Del Instituto Para La Protección Al Ahorro Bancario, Se Regirán Por Lo Dispuesto En Esta Ley.

Artículo 11 LPAB. - El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.

Artículo 13 LPAB. - El pago de las obligaciones garantizadas se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el Instituto efectúe el pago.

UDIS: Las UDIS son unidades de inversión que fueron creadas por el Estado Mexicano para que los deudores cumplieran con sus obligaciones contractuales y poder salvar el acuerdo de voluntades establecido entre el banco y los acreedores. El BANXICO estableció esta unidad que tiene como objetivo el pago de las obligaciones, considerando el valor de cada unidad establecida por el BANXICO.

Articulo 68 LPAB: Para la consecución de su objeto, el instituto tendrá las atribuciones siguientes:

1. Asumir y, en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las instituciones, con los límites y condiciones que se establecen en la presente ley;
2. Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes presupuestos de egresos de la federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio instituto asuma en los términos de esta ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;
3. Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las instituciones que apoye;
 1. Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio de las instituciones como en las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el instituto;
 2. Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto;
 3. Adquirir de las instituciones a las que el instituto apoye conforme a lo previsto en esta ley, bienes distintos a los señalados en la fracción III anterior;
- X. Otorgar financiamiento a las instituciones, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de

recuperación de los bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones;

IX. Llevar a cabo la administración cautelar de las instituciones en términos del capítulo V del título segundo de esta ley;

I.Fungir como liquidador o sindico de las instituciones;

2.Obtener financiamientos conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la presente ley y exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las instituciones;

3.Participar en el capital social o patrimonio de sociedades relacionadas con las operaciones que el instituto pueda realizar para la consecución de su objeto, incluyendo los de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares;

XII. Participar en la administración de sociedades o empresas, en cuyo capital o patrimonio participe el instituto, directa o indirectamente;

XIV.Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los bienes o darlos en administración;

XIV.Contratar los servicios de personas físicas y morales, de apoyo y complementarias a las operaciones que realice el instituto;

I.Coordinar y participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el instituto;

XVI. Defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral;

XVII. Comunicar a la procuraduría fiscal de la federación las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer a esta, y sean detectadas por personal al servicio del instituto con motivo del desarrollo de sus funciones;

XVIII. Denunciar o formular querella ante el ministerio público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de

delito y desistirse u otorgar el perdón, previa autorización de la junta de gobierno, cuando proceda;

XIX. Evaluar de manera permanente el desempeño que las instituciones y los terceros especializados, en su caso, tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de bienes, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de esta ley, y

- I. Las demás que le otorguen esta ley, así como otras leyes aplicables.

Artículo 20 LPAB. - a fin de cumplir con el objeto de la presente ley, las instituciones estarán obligadas a pagar al instituto las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la junta de gobierno, en los términos y condiciones dispuestos en este capítulo.

Articulo 21 LPAB: la junta de gobierno podrá establecer cuotas ordinarias diferentes para las instituciones, en función del riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el nivel de capitalización de cada una de ellas y de acuerdo a otros indicadores de carácter general que, conforme a las normas de operación de las instituciones, determine en un reglamento interno la propia junta de gobierno del instituto, el cual deberá ser del conocimiento público.

Articuloo 22 LPAB: las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las instituciones.

UDIS: La unidad de inversión es una unidad de cuenta de valor real constante, en la que pueden denominarse títulos de crédito excepto cheques y en general los contratos mercantiles; concepto que quedó establecido por decreto el 1ro. De abril de 1975, que establece el pago de obligaciones que pudiera hacerse a través de las UDIS y en el que BANXICO interviene publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor de la moneda oficial y el valor de la unidad de inversión para que cada día se establezca el tipo de cambio de esta unidad: se publica los días diez del mes estableciendo el valor del día once al veinticinco y a más tardar el veinticinco de cada mes con el valor correspondiente al día veintiséis al diez del mes siguiente.

4.4. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

En la década de 1980 se crea la Comisión Nacional Bancaria, posteriormente se crea la Comisión Nacional de Valores, posteriormente, fue creada la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para controlar las actividades de las Instituciones de Crédito y las actividades de las Instituciones Auxiliares del Crédito. Esta Comisión se encargaría de regular e inspeccionar las actividades de los intermediarios que realicen operaciones con valores y la cotización de los mismos.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que supervisa a entidades de seguros y de fianzas en sus operaciones acarreaban el inconveniente de no tener un control grupal en razón de sus actividades (bancaria, bursátil y financiera).

El 30 de abril de 1995 se crea la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que tiene por objeto el control global de las entidades financieras. Este es un órgano descentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se rige por su propia ley y tiene por objeto supervisar y regular a las entidades financieras, a las personas físicas y demás personas morales que se involucren en este ámbito a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento.

Artículo I LCNBV. - Se crea la comisión nacional bancaria y de valores como órgano descentrado de la secretaría de hacienda y crédito público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley.

Artículo 2 LCNBV. La comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

• **Facultades ejecutivas:** Las facultades ejecutivas y atribuciones encomendadas a la CNBV se consideran ejecutivas porque no existe subordinación con la SHCP.

• **Facultad de supervisión:** Esta la realiza la CNBV a través del ejercicio de tres facultades: La inspección a través de visitas, auditoría y verificación de operaciones.

La vigilancia se realiza por medio del análisis de la información económica y financiera además de aplicar un sistema de prevención y coordinación que se realiza a través de programas obligatorios para las entidades financieras; a efecto de eliminar las irregularidades cuando se dé un desequilibrio financiero y que puede afectar la liquidez, solvencia o estabilidad.

• **Facultad de consulta:** Las entidades financieras acuden a la CNBV a fin de consultar los contenidos en los que se registran las operaciones en los entes financieros debiendo de aplicar los criterios contables reconocidos por la Comisión. En la página web de la Comisión aparecen estadísticas en relación al comportamiento de las entidades bancarias y bursátiles y la Comisión lo publica a través del art. 4 fracción XXIII LCNBV.

• **Facultad de ejecución:** Debe de entenderse que la CNBV debe y puede realizar la regulación de ciertas operaciones específicas y que establecen conductas que los entes financieros deben de acatar para el cumplimiento de los contratos.

• **Facultades de protección:** En este caso la CNBV tiene interés en que no se afecte al público en general ante sus inversiones y de ahí la existencia de esta autoridad financiera con posibilidades de supervisión y regulación.

• **Actividad internacional:** Es de considerar que la CNBV también tiene la posibilidad de asistencia técnica a otras instituciones de otros países y que se califica como una acción de colaboración en razón de la actividad global del mundo financiero. La CNBV también tiene facultades de imposición de medidas correctivas y de programas de cumplimiento forzoso a las entidades financieras que incurran en problemas operativos y estructurales a fin de proteger los intereses del público usuario de los servicios financieros.

•**Facultades de sanción:** Existe la posibilidad de que la CNBV imponga sanciones administrativas a las instituciones financieras que no acaten las disposiciones jurídicas previstas en la normatividad fiscal.

Artículo 10 LCNBV. - La comisión para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contara con:

I.- Junta de gobierno; II.- Presidencia;

III.- Vicepresidencias; IV.- Contraloría interna;

V.- Direcciones generales, y

VI.- Demás unidades administrativas necesarias.

Articulo 11 LCNBV. - la junta de gobierno estará integrada por diez vocales, más el presidente que la comisión, que lo será también de la junta, y dos vicepresidentes de la propia comisión que aquel designe. La secretaria de hacienda y crédito público designara cinco vocales; el banco de México tres vocales y las comisiones nacionales de seguros y fianzas y del sistema de ahorro para el retiro un vocal cada una.

Por cada vocal propietario se nombrará un suplente. Los vocales deberán ocupar, cuando menos, el cargo de director general de la administración pública federal o su equivalente.

4.5. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)

El objeto de esta sociedad es que las aportaciones de los patrones y en su caso los trabajadores. Estas deban convertirse en situaciones ventajosas, con el objeto de proporcionar una pensión de retiro digno. O permitan la adquisición de un seguro en que los trabajadores tengan ventajas vitalicias.

CONSAR, es la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro Para el Retiro, es la autoridad gubernamental encargada de regular y supervisar el funcionamiento de las Afores, cuya misión es proteger los ahorros para el retiro de los trabajadores, desarrollando un entorno de competencia que permita el ejercicio informado de sus derechos, para que obtengan pensiones dignas.

FACULTADES DE LA CONSAR.

organismo desconcentrado y que se encuentra subordinada a la SNCP tiene una serie de funciones determinadas específicamente por la ley de los sistemas de ahorro para el retiro, entre las que cabe destacar la de supervisión y vigilancia de las entidades encargadas de administrar los ahorros para el retiro. Entre las facultades que tiene la CONSAR, se encuentra la que versa sobre la expedición de disposiciones de carácter general, así como aquellas que tienen que ver con la regulación prudencial que para

efectos preventivos y correctivos emita la propia comisión. También emite las disposiciones conducentes para regir las relaciones coordinadas con dependencias y entidades de la administración pública federal. Una facultad de gran importancia para la Comisión, es la que se relaciona con el otorgamiento de autorizaciones a entidades federativas para que puedan realizar operaciones en los sistemas de ahorro para el retiro, así como la revocación del permiso o autorización citada.

Es en el artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro donde encontramos el listado de las facultades de la Comisión:

Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

2. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;

III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

I. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;

2. Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;

2. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión;

VI bis. Conocer de los nombramientos de los consejeros, directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

VII. Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;

VIII. Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;

I. Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;

2. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;

3. Celebrar convenios de asistencia técnica;

XI. Dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes;

XII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:

a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Sociedad de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de las sociedades de inversión;

c) Las medidas adoptadas por la Comisión para proteger los recursos de los trabajadores a que se refiere la fracción XIII bis del presente artículo;

d) Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;

e) Información desagregada por administradora relativa a los montos de Rendimiento Neto, de Rendimiento Neto Real, pagados a los trabajadores, al cobro de comisiones, y en caso de presentarse minusvalías, el monto de éstas y el porcentaje que corresponda por tipo de inversión.

XIII bis. Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero;

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;

Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y

XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de

los grupos financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley; controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un grupo financiero no podrá formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos.

ARRENDADORA FINANCIERA

Las arrendadoras financieras son sociedades anónimas especializadas en la adquisición de determinados bienes, cuyo uso o goce temporal lo conceden un plazo preestablecido a una persona física o moral, recibiendo de dicho cliente como contraprestación una cantidad determinada.

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece cuales son las operaciones de dichas arrendadoras que son:

1. Celebrar contratos de arrendamiento financiero;
2. Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero;
3. Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;
4. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de sus operaciones así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero;
5. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
6. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;
7. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciban financiamiento así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones;
8. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;
9. Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas;
10. Las demás que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) u otras leyes se les autorice; y

II. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

En el artículo 25 de dicha ley establece que mediante el contrato de arrendamiento la arrendadora financiera se obliga a:

- Adquirir determinados bienes; y

- Conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios.

4.6. SIEFORE

Es una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, la cual es administrada por una Afore y tiene por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban.

La SIEFORE irá adaptando su estrategia de inversión de acuerdo con el horizonte de retiro de cada generación. Esto la convierte en una compañera de vida, que estará con el trabajador desde que empieza a ahorrar en su Afore, hasta que se retire.

- Diseñar una estrategia que tiene como horizonte la jubilación, representa muchas ventajas.
- Las decisiones de inversión evolucionan continuamente.
- Permiten aprovechar proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración, como es el caso de las grandes obras de ingeniería e infraestructura, los cuales requieren muchos recursos y pagan buenos rendimientos durante muchos años.

A través del estado de cuenta continuarás recibiendo información oportuna y transparente de su saldo y de todos los movimientos: aportaciones, rendimientos y, si es el caso, retiros.

Ventajas de las SIEFORDES con esquemas Generacionales:

- Busca ampliar la tasa de reemplazo.
- La inversión permanecerá durante toda la vida laboral del trabajador.
- Se tomarán mejores decisiones de inversión buscando mejorar los rendimientos de los trabajadores.
- Se adaptará la estrategia de inversión de acuerdo con el horizonte de retiro de cada generación.
- Fomentan la inversión a largo plazo.
- Los recursos se invertirán de acuerdo con la edad del trabajador.
- Ya no existirá el proceso de transferencia de edad (anual) lo que permitirá que las inversiones sean a largo plazo.

4.7. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

Las empresas de factoraje financiero son sociedades anónimas especializadas en adquirir (de sus clientes) derechos de crédito (a favor de tales clientes) relacionados a proveeduría de bienes o servicios, a cambio de un precio determinado. Al adquirir de un cliente los documentos para cobrarle al deudor, estas empresas pagan o adelantan dinero a dicho cliente (dueño del derecho de cobro) cobrándole un importe por el servicio. A estas operaciones se les conoce como «descuento de documentos». Las empresas de factoraje financiero pueden pactar la corresponsabilidad o no corresponsabilidad del cliente respecto del pago de los derechos de crédito transmitidos (con recurso o sin recurso). El beneficio que obtienen los clientes al acudir a estas empresas es que obtienen liquidez para hacer frente a sus necesidades o para realizar inversiones, sin tener que esperar al vencimiento de los derechos de cobro.

Son instituciones que adquieren derechos de crédito a favor de terceros a cambio de un precio determinado. Las Empresas de Factoraje Financiero pueden pactar la corresponsabilidad o no corresponsabilidad por el pago de los derechos de crédito transmitidos de quien vende dichos derechos.

Las empresas de factoraje financiero son supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y se rigen por lo dispuesto en la Ley General de

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Banco de México emite las Reglas a las que se Sujetarán las Posiciones de Riesgo Cambiario de las Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero que Formen Parte de Grupos Financieros que Incluyan Instituciones de Seguros y en el que no Participen Instituciones de Banca Múltiple y Casas de Bolsa. Actualmente están en operación las empresas de factoraje siguientes:

Factoraje Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero.

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de operaciones pasivas;

1. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;

2. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

3. Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III anterior;

4. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

5. Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;

6. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;

7. Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;

8. Las demás que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) u otras leyes les autoricen; y

9. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

A las empresas de factoraje les está prohibido:

1. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

2. Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la empresa de factoraje financiero; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores;

3. Recibir depósitos bancarios de dinero;

4. Otorgar fianzas o cauciones;

5. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo;

6. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquieren tales bienes, deberán proceder a su venta,

la que se realizará en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;

7. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;

8. Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito;

9. Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en la LGOAAC; Y

10. Realizar las demás operaciones que no les están expresamente autorizadas.

4.8 UNIONES DE CRÉDITO

Las Uniones de Crédito son instituciones financieras, constituidas con el propósito de ofrecer acceso al financiamiento y condiciones favorables para ahorrar y recibir préstamos y servicios financieros; en otras palabras este sector financiero atiende grupos de productores, industriales y prestadores de servicios que reúnan características homogéneas y que se asocien mediante la figura jurídica de Sociedad Anónima, legítima con personalidad jurídica y patrimonio propia, mediante escrituras constitutivas y sus respectivos registros ante las instancias e instituciones correspondientes.

Es importante destacar que las Uniones de Crédito no proporcionan servicios al público en general ya que solo están autorizadas para realizar operaciones con sus socios. La operación de las Uniones de Crédito está a cargo de sus mismos socios. Para ser socio de una Unión de Crédito se debe cumplir con los requisitos de participación establecidos en cada organización y adquirir determinado número de acciones de la Unión de Crédito.

Cabe señalar que los depósitos que algún socio efectúe a alguna Unión de Crédito no cuentan con ningún tipo de seguro de depósito. Así, existen uniones de curtidores, de pescadores, de ganaderos, de industriales, de campesinos, de comerciantes,

etc., aunque también existen las denominadas “mixtas”, que aceptan socios con distintas actividades y las denominadas del “sector social” orientadas a atender al sector económico que por sus condiciones sociales, económicas y geográficas están incapacitados para acceder a las instituciones financieras tradicionales.

. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo al artículo 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

I.almacenes generales de depósito.

II.(derogada)

III.(derogada)

I.Uniones De Crédito

2.las demás que otras leyes consideren como tales.

Se requerirá autorización de la secretaría de hacienda y crédito público, para la constitución y operación de almacenes generales de depósito o de la comisión nacional bancaria y de valores cuando se trate de uniones de crédito. (Artículo 5 de la LGOAAC).

Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha secretaría, o la comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, intransmisibles.

Para el otorgamiento de las autorizaciones que le corresponde otorgar a la secretaría de hacienda y crédito público conforme al presente artículo, esta escuchara la opinión de la comisión nacional bancaria y de valores y del banco de México.

Dichas autorizaciones deberán publicarse en el diario oficial de la federación, así como las modificaciones a las mismas.

Solo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta ley podrán operar como almacenes generales de depósito o uniones de crédito.

4.9. NATURALEZA JURIDICA

Las uniones de crédito son sociedades anónimas de capital variable con la correspondiente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores –CNBV– para operar como organizaciones auxiliares del crédito, esto es, se trata de sociedades que están sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Ley de uniones de crédito.

Artículo 14. Para organizarse y operar como unión se requerirá autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Solo las sociedades que gocen autorización en los términos de esta nueva ley podrán operar como uniones de crédito, serán considerados como intermediarios financieros y estarán sujetos a las disposiciones de la ley general de protección y defensa al usuario de servicios financieros, cuyo cumplimiento está a cargo de la comisión nacional para la defensa de los usuarios de las instituciones financieras (CONDUSEF)

La supervisión y vigilancia de las uniones de crédito está a cargo de la CNBV. La que tendrá en lo que no se oponga a esta LUC, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley que la rige y la Ley de Instituciones de Crédito. Las uniones estarán obligadas a prestar a los inspectores de la Comisión, todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

- Capítulo II

- De las instituciones calificadoras de valores

- Artículo 334.- Las actividades que tengan por objeto la prestación habitual y profesional del servicio consistente en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminarán sobre la calidad crediticia de valores, estarán reservadas a las instituciones calificadoras de valores.

- Para organizarse y operar como institución calificadora de valores se requiere autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Dicha autorización,

se otorgará a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, en lo dispuesto en la Ley General de Sociedades

- Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

4.10 SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN (ART. 113 LMV)

Son sociedades anónimas en las que los socios suscriben y pagan el capital que como mínimo se les exige para su participación y el incremento que deseen con el ánimo de obtener futuras ganancias que puedan corresponderles al vender parte del total de sus acciones provenientes de la compraventa de valores y documentos que con el capital conjunto realice la sociedad por cuenta de ellos.

Estas sociedades tienen como principal finalidad dar acceso a pequeños y medianos inversionistas mediante la posibilidad de contar con una inversión diversificada. Las operaciones que realizan estas sociedades son a través de los documentos llamados Activo Objeto de Inversión.

Articulo I LSI. La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades.

En la aplicación de esta ley, las autoridades deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;
 - II. El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;
 - III. La diversificación del capital;
- I. La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país, y
 2. La protección de los intereses del público inversionista. Articulo 2 LSI. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Activos objeto de inversión: los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la ley del mercado de valores inscritos en el registro nacional o listados en el sistema internacional de cotizaciones, otros valores, los recursos en efectivo, bienes, derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, incluyendo aquellos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas, así como las demás cosas objeto de comercio que de conformidad con el régimen de inversión previsto en la presente ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la comisión para cada tipo de sociedad de inversión, sean susceptibles de formar parte integrante de su patrimonio;

2. Comisión: la comisión nacional bancaria y de valores, y

III. Registro nacional: al registro a que se refiere el artículo 10 de la ley del mercado de valores.

Artículo 3. La ley del mercado de valores, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación del orden común, serán supletorios de la presente ley, en el orden citado.

Asimismo, será aplicable la ley federal de procedimiento administrativo para efectos de las notificaciones, recursos y ejecución de las sanciones administrativas a que se refiere esta ley.

Entidades de ahorro y crédito popular:

Confederaciones: institución de interés público con patrimonio propio las cuales se constituyen mediante agrupaciones de mínimo 5 federaciones por autorización de CBV cuyo objeto es la administración de fondos para la protección así, como también es el órgano de colaboración, del gobierno federal para el diseño y ejecución de los programas que facilitan la actividad del ahorro y préstamo popular.

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Art.3 IV, V, VI LCBV se constituye conforme a la ley general se sociedades cooperativas, operan conforme a esta ley y a la ley de ahorro y crédito popular y a la ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo art. 33 bis, ley general de sociedades cooperativas se constituye con un mínimo de 20 socios.

4.11 Sociedades financieras populares

Sociedades anónimas con duración indefinida, se organizan y operan a lo que determina la LGSM y la ley de ahorro y crédito popular, conforme a su art. 12, deben además constituir los siguientes fondos sociales:

De reserva, y

De ahorro social.

Establecer su domicilio en el territorio nacional, pudiendo prestar atenciones a sus socios como a sus clientes.

Constitución:

Dictamen favorable de la federación como de la confederación y la autorización de la comisión bancaria y de valores.

Federal: institución de poder público con personalidad y patrimonio propio que podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica, las que se constituyen mediante agrupaciones voluntariamente mediante 10 entidades: si objeto es la supervisión auxiliar de las entidades.

Concepto: facilitar a sus miembros acceso al crédito, fomentar el ahorro popular y apoyar al funcionamiento de pequeñas y medianas empresas y en términos generales, proporcionar la solidaridad y superioridad económica social.

Objeto: art. 2 LGSCOP: integrado por personas físicas, con interés comunes y con el principio de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Organización: para regular el préstamo ART. I

Sociedades financieras comunitarias de apoyo rural:

Promueven la educación financiera rural, para proporcionar el ahorro y el apoyo crediticio para el desarrollo de la actividad productiva del sector rural, podría por la cual recibir donativos del gobierno federal, estatal y municipal.